

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0619

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 12 de NOVIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 18 de NOVIEMBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	00188-15	GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.	357	31/05/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	TH9-08441	CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA	267	16/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 210-2447 PROFERIDA EL 1 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH9-08441	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	22302 (HDCF-04)	MARCELA JUANA CASABIANCA ZULETA	671	24/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

4	22302 (HDCF-04)	MARIA SILVIA CASABIANCA DE SILVA GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA	671	24/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
5	502246	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S.	209	29/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	PDL-08091	DANIEL MEDINA MONJE	572	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 604 DEL 09 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDL-08091	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
7	13243-004	DOMINGO ACOSTA CASALLAS	551	29/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
8	13243-004	VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ	551	29/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS

Cristina Becerra Bustamante
CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121075311

Bogotá, 05-09-2024 15:28 PM

Señor
GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.
Dirección: KM 10 VIA ANTIGUA PAIPA VDA PORAVITA
Departamento: BOYACA
Municipio: OICATÁ

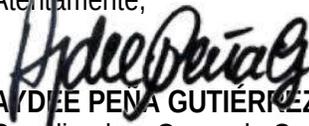
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121053621**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 357 DE 31 DE MAYO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15, la cual se adjunta**, proferida dentro del expediente **00188-15**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/D Ee PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 00188-15

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0357

(31 DE MAYO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto N°. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, 130 del 8 de marzo 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N°. 00553-15 de fecha 05 de mayo de 1997, LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, otorga a la sociedad INCO M Y M LTDA, licencia para la exploración N°. 00188-15 de un yacimiento de ARENA, ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES, por un periodo de UN (1) año contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue objeto de modificación por la Resolución N° 00808-15 del 11 de marzo de 1998 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 27 de mayo de 1998.

Mediante la Resolución N° 01261 el día 24 de agosto de 1999, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ otorgó a la empresa INCO M&M LTDA, la licencia de Explotación N°00188-15, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 4 hectáreas y 4.080 metros cuadrados localizado en el municipio de OICATA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución N°00017 de 17 de enero de 2019, se ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos que le corresponden a la sociedad INCO M Y M LTDA., identificada con Nit. 900.004.591-4, dentro de la Licencia de Explotación N°. 00188-15, a favor del señor ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.120.831. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 13 de noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15”

El día 18 de noviembre de 2020 se suscribió Contrato de Concesión por Cambio de Modalidad No. 00188-15¹ celebrado entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.120.831 ubicado en jurisdicción del municipio de **OICATA** en el departamento de **BOYACA**, con una extensión total de **4,4097** Has, con una duración máxima de **30** años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional ocurrida el día 1 de diciembre de 2020.

Con escrito radicado N°. **20231002592492** del 23 de agosto de 2023, el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, titular del Contrato de Concesión N° **00188-15**, presentó aviso de cesión del **100%** de los derechos que le corresponden dentro del título a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 14 de septiembre de 2023, concluyó:

*(...) Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002592492 del 23/08/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA., en virtud de la solicitud de cesión del título 00188-15, presentada para el cesionario GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S., identificado con documento 901734654, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: No se allega certificado de existencia y representación legal correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue certificado de existencia y representación legal vigente del cesionario. (b) RUT: No se allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue RUT vigente del cesionario. (c) Renta: No se allega declaración de renta correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue declaración de renta correspondiente, del cesionario. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: No se allegan estados financieros (EEFF) correspondientes, o No fueron allegados. Se le debe requerir al solicitante que allegue los estados financieros del cesionario, que correspondan con el último periodo fiscal, y que sea coherente con la declaración de renta que se allegue (e) Matrícula 69*8 Profesional del contador: No se allega matrícula profesional del contador que suscribe los estados financieros allegados. Se le debe requerir al solicitante que allegue la matrícula profesional del contador que certifique los estados financieros que se alleguen. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: No se allega certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe los estados financieros allegados. Se le debe requerir al solicitante que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los estados financieros que se alleguen del cesionario. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: No se allega matrícula profesional del revisor fiscal que dictamina los estados financieros allegados. Se le debe requerir al solicitante que allegue la matrícula profesional del revisor fiscal que dictamine los estados financieros que se alleguen. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: No se allega certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal que dictamina los estados financieros allegados. Se le debe requerir al solicitante que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores del revisor fiscal que dictamine los estados financieros que se alleguen del cesionario. (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: N° APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: N° APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega aviso de cesión. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 0. (q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada N° fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al solicitante en los términos del presente concepto económico, para soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario. Adicionalmente, en el evento que el cesionario N° cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero; o * Allegar los estados financieros de su matriz, controlante, socio o accionista acompañados de una declaración juramentada, donde este último se hace responsable solidario de todas las inversiones a realizar por el cesionario, para soportar dicha acreditación. Todo*

¹ Certificado Registro Minero CRM-202402261646-539853 fecha de reporte: 26 de febrero de 2024 Hr: 16:46 - Anotación 8 y 9 del título minero 0188-15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15”

lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018. (...)

Mediante **AUTO GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023**, notificado mediante estado jurídico N° **169 del 27 de diciembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **19.120.831**, titular del Contrato de Concesión N° **00188-15**, para que allegue dentro del término de **(1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:*

- 1. Documento de negociación debidamente suscrito entre cedente y cesionario.*
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria.*
- 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad Cesionaria **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, de ambas caras.*
- 4. Certificado Ordinario de antecedentes, mediante el cual se certifique el registro o N° de sanciones e inhabilidades de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, emitido por la Procuraduría General de la Nación.*
- 5. Los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Resolución N°. **352 de 2018** y la Evaluación Económica de fecha **14 de septiembre de 2023**, así: **a) RUT** vigente del cesionario, **b) Declaración de renta** correspondiente del cesionario, **c) Los estados financieros** del cesionario o la certificación de ingresos de este último. Cualquiera que se allegue, deberá corresponder al último periodo fiscal, y ser coherente con la declaración de renta que se allegue. **d) La matrícula profesional** del contador que certifique los estados financieros o la certificación de ingresos que se allegue. **e) El certificado de antecedentes disciplinarios** emitido por la Junta Central de Contadores del contador que certifique los estados financieros o la certificación de ingresos que se allegue del cesionario. **f) Los extractos bancarios** correspondientes, del cesionario, solo en caso de que este último N° lleve contabilidad. **g) certificado de matrícula mercantil** vigente del cesionario, solo en el caso que esté obligado, si este fuere comerciante. **h) Extractos bancarios** correspondientes del cesionario, solo en caso de que este último N° lleve contabilidad. **i) Manifestación clara y expresa** que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución **352 del 4 de julio del 2018**, el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico correspondiente. **j) Adicionalmente**, en el evento que el cesionario N° cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá allegar un **aval financiero** para soportar dicha acreditación. (...)*

Mediante radicado Anna Minería N°. **86264-0 del 13 de diciembre de 2023**, el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, titular del Contrato de Concesión N° **00188-15**, complementa la información relacionada con el trámite de cesión total de derechos a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**.

Mediante radicado N°. **20241002871462 del 25 de enero de 2024** y dentro del término establecido, el titular del contrato de concesión N° **00188-15**, allegó la documentación requerida a través de **AUTO GEMTM N° 325 del 22 de diciembre de 2023**.

Con ocasión a la información allegada mediante radicado N°. **20241002871462 del 25 de enero de 2024**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante concepto económico del **26 de marzo de 2024**, concluyó:

*“(…) Una vez revisada la documentación allegada con radicados **20241002871462 del 25 de enero de 2024** y **2023100292492 del 23 de agosto de 2023**, en virtud de la solicitud de cesión del título **0188-15**, presentada para el cesionario **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, identificado con Nit. **901.734.654**, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados. Análisis documental y de inversión futura: **a) Cámara comercio: Allega Certificado de Existencia y representación legal** de cámara de comercio con fecha de expedición del **17 de enero de 2024**, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. **325***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15”

del 22 de diciembre de 2023. b) RUT: Allega Registro Único Tributario - RUT, con fecha de generación el 23 de enero de 2024, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. c) Renta: Allega documento suscrito por el contador público con T.P. N°. 256078-T, en el cual informa que N° aplica declaración de Renta de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la empresa fue constituida el 10 de julio de 2023 y matriculada en cámara de comercio el 13 de julio de 2023, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. d) Estados Financieros: Allega Estados financieros a corte 31 de diciembre de 2023, firmados por el representante legal y el contador público con T.P. N°. 256078-T, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. e) Matrícula Profesional del contador: Allega matrícula profesional contador público con T.P. N°. 256078-T, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado 5A726E9A73A6C180 expedido por la Junta Central de Contadores -JCC de la Tarjeta Profesional N°. 256078-T, con fecha de expedición del 12 de diciembre de 2023, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. i) Extractos bancarios: Allega extracto bancario del Grupo Empresarial Terracota S.A.S., del Bancolombia de la cuenta corriente N°. 60600003305, desde el mes de agosto a diciembre de 2023, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. j) EEFF Vinculada o socio: N° APLICA. k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. l) NIT vinculada, socio o aval financiero: N° APLICA. m) nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. n) Otros: Con el radicado 20231002592492 del 28 de agosto de 2023, allegó Contrato de cesión total de derechos mineros Expediente 00188-15. o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA p) Inversión: 845.000.000. q) Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: 1. Liquidez = 1,01. ¿Cumple Liquidez?: **CUMPLE**. 2. Nivel de endeudamiento = 99,38%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: N° CUMPLE. 3. Patrimonio indicador = 850.310.916. ¿Cumple patrimonio?: **CUMPLE**. 4. Patrimonio remanente = 5.310.916. ¿Cumple patrimonio remanente?: **CUMPLE**. 5. Disponible aval financiero = 0. De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciendo obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. Así las cosas, se concluye que el GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S., identificado con Nit. 901.734.654, CUMPLE con lo requerido en Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023, y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. (...)

(Resaltado fuera de texto)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Ahora bien, revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°. 00188-15, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada mediante radicado N° 20231002592492 del 23 de agosto de 2023 y Anna Minería N° 86264-0 del 13 de diciembre de 2023, por el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, titular del Contrato de Concesión N° 00188-15, a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. 901.734.654-5.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión N° 00188-15, es la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

"(...) ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad N° se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que N° tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15"

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión (...)"

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", el cual preceptúa:

"(...) ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando N° 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)"

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que N° se hayan resuelto de manera definitiva. (...)"

(Destacado fuera del texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario N° se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Revisado el documento de negociación aportado bajo el radicado N° 20241002871462 del 25 de enero de 2024 y Anna Minería N°. 86264-0 del 13 de diciembre de 2023, con ocasión al requerimiento realizado mediante AUTO GEMTM N° 325 del 22 de diciembre de 2023, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15”

evidenció que el mismo fue suscrito el 12 de septiembre de 2023, entre el señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, titular del Contrato de Concesión N° 00188-15 y la señora **NATHALIA ANDREA GALINDO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.013.676.000 en su condición de representante legal de sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.** con Nit. 901.734.654-5 en calidad de cesionario, cumpliendo así con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (…)

(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“(…) Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración N° será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”

(Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de fecha 29 de mayo de 2024 Hr: 08:57:41 código de verificación N° eBf834Af2s de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. 901.734.654-5., se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

“(…) OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO LA EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, ENRIQUECIMIENTO, TRANSFORMACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN, EN MERCADOS NACIONALES Y EXTRANJEROS, DE TODO TIPO DE MINERALES Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS. (…)”

“VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDA. (…)”

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. 901.734.654-5, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17¹ de la Ley 685 de 2001 y 6² de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de la exploración y explotación mineras y que la duración de la sociedad es indefinida.

• FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. 901.734.654-5, expedido el 29 de mayo de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15”

Hr: **08:57:41** código de verificación N° **eBf834Af2s**, se evidenció que la Representante Legal² de la sociedad es la señora **NATHALIA ANDREA GALINDO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **1.013.676.000**, quien posee las siguientes facultades:

“(…) FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL. Facultades del representante legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien podrá tener suplentes, designado para un término indefinido por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. (…)”

Por lo anterior, se evidencia que la señora **NATHALIA ANDREA GALINDO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.013.676.000**, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, se encuentra facultado para la firma del mencionado documento de negociación para la cesión de derechos del Contrato de Concesión N° **00188-15**.

• **ANTECEDENTES LA SOCIEDAD CESIONARIA**

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI** el día **28** de mayo de **2024**, y se verificó que la señora **NATHALIA ANDREA GALINDO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.013.676.000**, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, No registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado Ordinario N° **247808119**.

De acuerdo con la documentación aportada dentro del Contrato de Concesión **00188-15** mediante radicado N° **20241002871462** del **25** de enero de **2024** y dentro del término establecido, con ocasión al requerimiento realizado a través de auto GEMTM N°. **325** del **22** de diciembre de **2023**, se logra evidenciar que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación **SIRI** el día **28** de mayo de **2024** y la misma no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según certificado Ordinario N° **247808339**.

b) Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5** y la señora **NATHALIA ANDREA GALINDO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.013.676.000**, quien actúa como representante legal de la sociedad cesionaria N° se encuentran reportados como responsables fiscales según código de verificación N° **9017346545240528104529** y **1013676000240528104558** de fecha **28** de mayo de **2024**, respectivamente.

c) Aunado a lo anterior, el **28** de mayo de **2024**, se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional y se evidenció que la señora **NATHALIA ANDREA GALINDO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.013.676.000**, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, **No** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

² Por Documento privado del 10 de julio de 2023 inscrita en cámara de comercio el 13 de julio de 2023 con el No. 40862 del libro IX.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15"

d) Finalmente, la señora **NATHALIA ANDREA GALINDO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.013.676.000, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. 901.734.654-5, No se encuentra reportada en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, como infractora de la Ley 1801 de 2016, según registro interno de validación N° 93127325.

• **INFORMACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CESIONARIA**

Una vez evaluada la información de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. 901.734.654-5, dentro del portal del Registro Único Empresarial (RUE), Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes, se evidencia la siguiente información:

GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S. Nit. 901.734.654-5

(...)	:	
Razón social	:	GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.
Sigla	:	(N° registra)
Identificación	:	Nit. 900.954.393-8
Tipo de Sociedad	:	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	:	SOCIEDADES ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Municipio Comercial	:	OICATA / BOYACÁ
Dirección Comercial	:	KM 10 VIA ANTIGUA PAIPA
Teléfono Comercial	:	3115374127
Municipio Fiscal	:	OICATA / BOYACÁ
Dirección Fiscal	:	KM 10 VIA ANTIGUA PAIPA
Teléfono Fiscal	:	3115374127
Correo Electrónico Comercial	:	grupoterracotasas@gmail.com
Correo Electrónico Fiscal	:	grupoterracotasas@gmail.com(...)

(Fuente: <https://www.rues.org.co>)

- **ANTECEDENTES DEL CEDENTE**

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 28 de mayo de 2024 Hr: 16:19:00 código CRM-202405281619-576025 y se constató el título minero N° 00188-15 No presenta medidas cautelares;

b) Se consultó el 29 de mayo de 2024, la cédula de ciudadanía N° 19.120.831 que corresponde al señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ** quien ostenta la calidad de titular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y se encontró que No recae prenda sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero N° 00188-15.

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de evaluación de capacidad económica del 26 de marzo de 2024, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, evaluó los documentos allegados con el radicado N°. 20241002871462 del 25 de enero de 2024, en la cual concluyó:

"(...) Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20241002871462 del 25 de enero de 2024 y 2023100292492 del 23 de agosto de 2023, en virtud de la solicitud de cesión del título 0188-15, presentada para el cesionario GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S., identificado con Nit. 901.734.654, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados. Análisis documental y de inversión futura: a) Cámara comercio: Allega Certificado de Existencia y representación legal de cámara de comercio con fecha

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15”

de expedición del 17 de enero de 2024, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. **b)** RUT: Allega Registro Único Tributario - RUT, con fecha de generación el 23 de enero de 2024, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. **c)** Renta: Allega documento suscrito por el contador público con T.P. N°. 256078-T, en el cual informa que N° aplica declaración de Renta de la vigencia 2022, teniendo en cuenta que la empresa fue constituida el 10 de julio de 2023 y matriculada en cámara de comercio el 13 de julio de 2023, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. **d) Estados Financieros:** Allega Estados financieros **a corte 31 de diciembre de 2023**, firmados por el representante legal y el contador público con T.P. N°. 256078-T, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. **e)** Matrícula Profesional del contador: Allega matrícula profesional contador público con T.P. N°. 256078-T, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. **f)** Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado 5A726E9A73A6C180 expedido por la Junta Central de Contadores -JCC de la Tarjeta Profesional N°. 256078-T, con fecha de expedición del 12 de diciembre de 2023, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. **g)** Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. **h)** Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. **i)** Extractos bancarios: Allega extracto bancario del Grupo Empresarial Terracota S.A.S., del Bancolombia de la cuenta corriente N° 60600003305, desde el mes de agosto a diciembre de 2023, de acuerdo con el requerimiento del Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023. **j)** EEFF Vinculada o socio: N° APLICA. **k)** Solidaridad autorización Vinculada: N° APLICA. **l)** NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. **m)** nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. **n)** Otros: Con el radicado 20231002592492 del 28 de agosto de 2023, allegó Contrato de cesión total de derechos mineros Expediente 00188-15. **o)** Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA **p)** Inversión: 845.000.000. **q)** Inversión acumulada: 0. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: **1.** Liquidez = 1,01. ¿Cumple Liquidez?: **CUMPLE**. **2.** Nivel de endeudamiento = 99,38%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: **NO CUMPLE**. **3.** Patrimonio indicador = 850.310.916. ¿Cumple patrimonio?: **CUMPLE**. **4.** Patrimonio remanente = 5.310.916. ¿Cumple patrimonio remanente?: **CUMPLE**. **5.** Disponible aval financiero = 0. De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciendo obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero. **Así las cosas, se concluye que el GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S., identificado con Nit. 901.734.654, CUMPLE con lo requerido en Auto GEMTM N°. 325 del 22 de diciembre de 2023, y con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018. (...)**

(Resaltado fuera de texto)

De igual forma consultado la página web "http://www.rues.org.co", en el que se evidenció el reporte de la información financiera de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. 901.734.654-5 de la vigencia **2023** y **2024**:

	2023		2024
Activo Corriente	\$ 850.000.000	Activo Corriente	\$ 850.001.000
Activo N° Corriente	\$ 0	Activo No Corriente	\$ 0
Activo Total	\$ 850.000.000	Activo Total	\$ 850.001.000
Pasivo Corriente	\$ 0	Pasivo Corriente	\$ 0
Pasivo N° Corriente	\$ 0	Pasivo No Corriente	\$ 0
Pasivo Total	\$ 0	Pasivo Total	\$ 0
Patrimonio Neto	\$ 850.000.000	Patrimonio Neto	\$ 850.001.000
Balance Social	\$ 0	Balance Social	n/r
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 0	Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 9.000.000
Otros Ingresos	\$ 0	Otros Ingresos	\$ 0
Costo de Ventas	\$ 0	Costo de Ventas	\$ 0
Gastos Operacionales	\$ 0	Gastos Operacionales	\$ 8.999.000
Otros Gastos	\$ 0	Otros Gastos	\$ 0
Gastos impuestos	\$ 0	Gastos Impuestos	\$ 0
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 0	Utilidad/Perdida Operacional	\$ 1000
Resultado del Periodo	\$ 0	Resultado del Periodo	\$ 1000

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15"

De conformidad con lo anterior y concepto financiero, se verificó que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

En ese sentido, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución N°. 352 de 4 de julio de 2018, por tal razón, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante radicado N° 20231002592492 del 23 de agosto de 2023 y Anna Minería N°. 86264-0 del 13 de diciembre de 2023, por el señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, titular del Contrato de Concesión N° 00188-15, a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -**GEMTM**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **19.120.831**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **00188-15**, a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, presentada con radicado N°. **20231002592492** del 23 de agosto de 2023 y Anna minería N°. **86264-0** del 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, dentro del Contrato de Concesión **00188-15** por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor **ROSENDO GALINDO IBAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **19.120.831** dentro del Contrato de Concesión N° **00188-15**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión N°. **00188-15**, la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, beneficiaria del presente trámite, deberá estar registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA Minería**.

PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia de la cesión de derechos aprobada, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional lo resuelto en la presente resolución, téngase como titular del Contrato de Concesión N° **00188-15**, a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, quien será responsable de las obligaciones pactadas dentro del contrato.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para lo de su competencia.

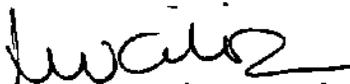
“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 00188-15”

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución en forma personal al señor **ROSENDO GALINDO IBÁÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **19.120.831**, titular del Contrato de Concesión N°. **00188-15**; y a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.**, con Nit. **901.734.654-5**, por intermedio del representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la Notificación personal, Notifíquese supletoriamente mediante aviso de conformidad con el artículo **69** de la Ley **1437** de **2011**.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión N° **00188-15**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por No escrita.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (**10**) días siguientes a su Notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo **76** de la Ley **1437** de **2011**³ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

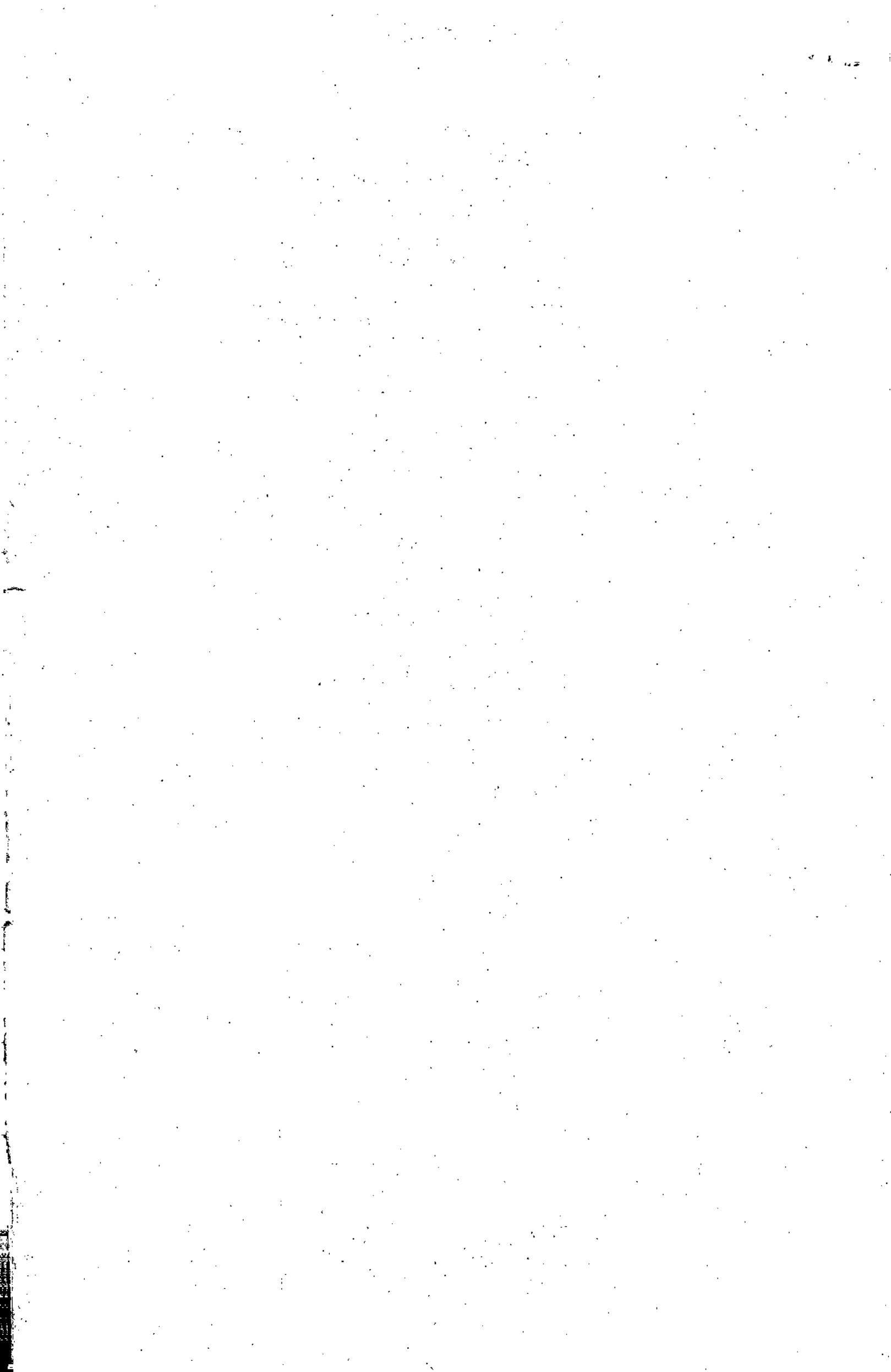
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Carolina Silva - Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Julio Lomario - Gestor T1 G10 GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT
Filtro: Aura Vargas / Asesora VCT

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)





DEVOLUCIÓN

Mensajería Paquete



130038923590

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

Fecha de Imp: 6-09-2024
Fecha Admisión: 6 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Destinatario: GRUPO EMPRESARIAL TERRACOTA S.A.S.
KM 10 VIA ANTIGUA PAIPA VDA PORAVITA Tel.
OICATA - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Referencia: 20242121075311

13 D 09 M 24 A
Intento de entrega 1

Nombre Sello:

Observaciones: 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

Intento de entrega 2
D: M: A:

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Dirección Incompleta



Radicado ANM No: 20242121077671

Bogotá, 12-09-2024 16:18 PM

Señores
CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
Dirección: CALLE 6 A 22 75 INT 101
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

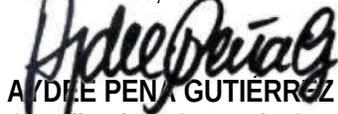
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121060561**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 267 DE 16 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 210-2447 PROFERIDA EL 1 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TH9-08441, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **TH9-08441**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DIE PEN A GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente TH9-08441

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 00267

(16 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrigen los artículos segundo y tercero de la Resolución 210-2447 proferida el 1 de marzo de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TH9-08441”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos Código G2 - Grado 09, Vicepresidencia de Contratación y Titulación; la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **HERNANDO ESCOBAR ISAZA** identificado con **C.C. No. 70063421** y **CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** con **NIT. 900328751-7**, radicaron el **día 9 de agosto de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**,

“Por medio de la cual se corrigen los artículos segundo y tercero de la Resolución 210-2447 proferida el 1 de marzo de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TH9-08441”

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **NÓVITA**, departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. **TH9-08441**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó **mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – Anna Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de **noviembre y diciembre de 2019**, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros¹. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que el día **15 de enero de 2020**, se pusieron en funcionamiento los módulos de presentación de propuestas de contrato de concesión², de información³ y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“(...) Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional(...).” (Negrillas fuera de texto).*

Que el **13 de agosto de 2019**, el señor **HERNANDO ESCOBAR ISAZA** identificado con **C.C. No. 70063421** mediante **radicado No. 20199020407752** solicitó modificar la información sobre las propuestas de concesión presentadas por él en nombre de la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA de la siguiente manera:

“(...) Obrando en mi condición de Apoderado General, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.063.421, abogado con Tarjeta Profesional No 29.091 del C.S.J., comedidamente me permito

¹ <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

² <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

³ <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

“Por medio de la cual se corrigen los artículos segundo y tercero de la Resolución 210-2447 proferida el 1 de marzo de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TH9-08441”

aclarar la propuesta de concesión de la referencia, con el objeto de que se tenga en cuenta que el Representante Legal de la proponente es Brett Matich, y el suscrito actúa como apoderado general, de conformidad con el certificado de existencia y representación y el poder anexos al expediente (...).”

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado **jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020** se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, en la cual se incluyó la propuesta de contrato de concesión No **TH9-08441**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **so pena de declarar el desistimiento** de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el **27 de noviembre de 2020**, el Grupo de Contratación Minera estableció por medio del **memorando con radicado ANM No. 20202100323293** que la solicitud de modificación presentada mediante **radicado No. 20199020407752** por el señor **HERNANDO ESCOBAR ISAZA**, se encontraba ajustada a los términos establecidos en el art. 19 de la Ley 685 de 2001 y como consecuencia de ello, se realizó la modificación de la información en las propuestas de concesión que presentó en calidad de apoderado de la sociedad GACHALA COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 901.223.734-3, cuyo representante legal es el señor **BRETT MATICH** con pasaporte **No. HK123516**.

Que el **28 de febrero de 2021**, el Grupo de Contratación Minera una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, logró establecer que el proponente **CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA** con **NIT. 900328751-7**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM No. 0064 24 de febrero de 2020**, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que el día 1 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No.210-2447⁴**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TH9-08441 y se adoptan otras determinaciones”*.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la resolución **No.210-2447 del 1 de marzo de 2021**, electrónicamente a la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** con **NIT. 901223734-3**, el día **4 de octubre de 2021**, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-06058**, y a la sociedad proponente **CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA**, con **NIT. 900328751-7**, el día **20 de diciembre de 2021**, mediante publicación de notificación por aviso **GIAM-08-0214**, fijada el **13 de diciembre de 2021** y desfijada el **17 de diciembre de 2021**, quedando ejecutoriada y en firme la, el **4 día de enero de 2022**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

⁴Notificada electrónicamente a la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 901223734, el día 04 de octubre de 2021, tal como consta en la certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-06058, y a la sociedad proponente CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900328751, el día 20 de diciembre de 2021, mediante publicación de notificación por aviso GIAM-08-0214, fijada el 13 de diciembre de 2021 y desfijada el 17 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 04 DE ENERO DE 2022.

“Por medio de la cual se corrigen los artículos segundo y tercero de la Resolución 210-2447 proferida el 1 de marzo de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TH9-08441”

Que en consecuencia se pudo evidenciar, que en el artículo segundo y tercero de la **Resolución No.210-2447 del 1 de marzo de 2021**, se presentó un error formal de digitación respecto del nombre y número de identificación del proponente al referirse al proponente HERNANDO ESCOBAR ISAZA identificado con C.C. No. 70063421 siendo el correcto la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** con **NIT. 901223734-3**, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos se procederá a corregir la inconsistencia mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

“ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”* (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del Expediente No. **TH9-0844**, se considera procedente corregir el nombre y número de identificación del proponente digitado en los artículos segundo y tercero de la **Resolución No.210-247 del 1 de marzo de 2021**, teniendo en cuenta que se presentó un error formal al referirse al proponente **HERNANDO ESCOBAR ISAZA** identificado con **C.C. No. 70063421**, siendo el proponente correcto la sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** con **NIT. 901223734-3**, como figura en los antecedentes, la fundamentación y materialidad del citado acto.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

“Por medio de la cual se corrigen los artículos segundo y tercero de la Resolución 210-2447 proferida el 1 de marzo de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TH9-08441”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- CORREGIR EL ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No.210-2447 del 1 de marzo de 2021, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TH9-08441**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite con la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 901223734-3”.

ARTÍCULO SEGUNDO:- CORREGIR EL ARTICULO TERCERO de la Resolución No.210-2447 del 1 de marzo de 2021, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TH9-08441**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 901223734-3 y a la sociedad proponente CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900328751-7, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 901223734-3** y a la sociedad proponente **CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 900328751-7**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar el trámite con el proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT. 901223734-3**.

Dada en Bogotá, 16 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diego Florez Torres - Abogado GCM.

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado GCM.

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM.

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 P.O. BOX 750 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038923998

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 75024

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
CALLE 6 A 22 75 INT 101 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20242121077671

Observaciones: 6 FOLIOS URGENTE L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-09-2024
Fecha Admisión: 16 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
78 924 A

Nombre Sello:

Intento de entrega 2
D M A

C.C. o Nit

Fecha
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasladado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

trasladado

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
CONDOTO PLATINUM LIMITED SUCURSAL COLOMBIA
CALLE 6 A 22 75 INT 101 Tel.
VARCiuDestinatario.-ANTIOQUIA
16-09-2024 6 FOLIOS Peso 1

130038923998



Radicado ANM No: 20242121085521

Bogotá, 10-10-2024 07:35 AM

Señor(a):

MARCELA JUANA CASABIANCA ZULETA

Dirección: CRA 13 # 90 17

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121063711**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC – 000671 DEL 24 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **22302 (HDCF-04)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 22302 (HDCF-04)

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000671 DE

(24 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, Resolución No 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No 20231002295672 del 22 de febrero de 2023, el abogado ARNALDO MENDEZ AVILA, identificado con C.C. 17.195.030 y T.P. 172.980 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado del señor JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PAÉZ –titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), solicita expropiación administrativa sobre dos predios, como se describen a continuación:

El primero “Lote # 2. B. Hacienda El Peñón, ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

El segundo “Lote # 1 El Piamonte”, ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca), con Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-00-0010-0280-0-00-00-0000.

Prevía revisión de la solicitud presentada por parte del titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), se emitió el oficio de requerimiento radicado ANM No 20233330283141 del 1 de marzo de 2023, a fin de que el titular minero ajustara su solicitud a los requisitos de que trata el artículo 189 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

El titular minero dentro del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), emitió respuesta al requerimiento precedente mediante el oficio con radicado No 20231002337382 del 20 de marzo de 2023.

Revisado el contenido del oficio con radicado No 20231002337382 del 20 de marzo de 2023, se evidenció que, si bien los soportes presentados con la solicitud presentada cumplían con la mayor parte de los requisitos que prevé el artículo 189 de la Ley 685 de 2001; respecto de los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA SILVIA CASABIANCA ZULETA, GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA y MARCELA JUANA CASABIANCA ZULETA., como presuntos herederos del causante, señor JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO (QEPD), llamó la atención de la Agencia Nacional de Minería un detalle en particular que no podía pasarse por alto dentro del trámite administrativo adelantado, como es el hecho de que en dos de los registros civiles de nacimiento aportados¹, aparece la firma del señor JORGE CASABIANCA CAMACHO bajo el número de cedula de ciudadanía 2721425 de Bogotá, mientras que en el

¹ Los Registros Civiles de Nacimiento de María Silvia Casabianca Zuleta y Gabriel Ismael Casabianca Zuleta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

tercer registro civil de nacimiento aportado² aparece la firma del señor JORGE CASABIANCA CAMACHO bajo el número de cedula de ciudadanía 94741 de Bogotá; razón por la cual fue necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante radicado No 20233330283621 del 21 de abril de 2023, a fin de que se sirvieran aclarar, si respecto del difunto señor JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO (Q.E.P.D.), tuvo múltiple cedulación, conforme al contenido de los tres registros civiles de nacimiento aportados por el solicitante.

Mediante oficio con radicado en la Agencia Nacional de Minería 20235501084952 del 31 de mayo de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil informa lo siguiente: (...) *Consultadas las bases de datos: Archivo Nacional de Identificación (ANI), y Base de Datos del Sistema de Información, de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL acorde a la información biográfica suministrada, para JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO, cedula No 94741, Documento Base de trámite de cedula de primera vez fue cedula antigua o electoral No. 2721425 de Bogotá, y libreta militar No. 02691 (...).*

Conforme a la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la cual se aclara que el señor JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO, en efecto, tuvo como números de identificación los referidos 94741 y 2721425, y, por tanto, corresponden a los Registros Civiles de Nacimiento anexos a la solicitud de expropiación administrativa.

Conforme a la anterior verificación, se tiene que la solicitud de expropiación administrativa presentada por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, los cuales se resumen así:

PARA EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO "Lote # 2. B. Hacienda El Peñón, ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá":

a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor del inmueble:

Último propietario JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO (QEPD) y sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

b) Número y clase de anotación del título minero en el Registro Minero Nacional:

Corresponde al contrato de mediana minería celebrado el 15 de agosto de 2007 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería) y el señor JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PÁEZ, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2007 con la placa No 22302 y código HDCF-04. El área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, comprende una extensión superficial 1001 hectáreas (Ha) y 958 metros cuadrados (m²).

c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregara además el certificado de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes.

En el escrito de solicitud presentado por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), indica que corresponde al predio rural denominado "Lote # 2. B. Hacienda El Peñón, ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. También realiza la descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serán ocupados o afectados los bienes que necesita adquirir, lo cual hace parte de la justificación del porque resulta indispensable el predio para el desarrollo del proyecto minero.

² El Registro Civil de Nacimiento de Marcela Juana Casabianca Zuleta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

Las coordenadas del inmueble objeto de solicitud de expropiación administrativa, aportadas por el solicitante, en coordenadas planas en proyección Transversa de Mercator Secante con Origen Nacional (EPSG:9377) son las siguientes:

PUNTO	Norte	Este
1	2.100.335 m	4.859.052 m
2	2.100.334 m	4.859.065 m
3	2.100.334 m	4.859.065 m
4	2.100.300 m	4.859.108 m
5	2.100.098 m	4.859.293 m
6	2.099.978 m	4.859.293 m
7	2.099.979 m	4.858.845 m
8	2.099.982 m	4.858.843 m
9	2.099.993 m	4.858.831 m
10	2.100.004 m	4.858.820 m
11	2.100.017 m	4.858.810 m
12	2.100.024 m	4.858.798 m
13	2.100.033 m	4.858.783 m
14	2.100.040 m	4.858.772 m
15	2.100.051 m	4.858.760 m
16	2.100.071 m	4.858.748 m
17	2.100.101 m	4.858.733 m
18	2.100.118 m	4.858.730 m
19	2.100.137 m	4.858.729 m
20	2.100.150 m	4.858.728 m
21	2.100.166 m	4.858.721 m
22	2.100.181 m	4.858.704 m
23	2.100.193 m	4.858.693 m
24	2.100.206 m	4.858.683 m
25	2.100.217 m	4.858.677 m
26	2.100.227 m	4.858.673 m
27	2.100.240 m	4.858.671 m
28	2.100.253 m	4.858.673 m
29	2.100.262 m	4.858.680 m
30	2.100.272 m	4.858.688 m
31	2.100.282 m	4.858.698 m
32	2.100.289 m	4.858.705 m
33	2.100.297 m	4.858.715 m
34	2.100.301 m	4.858.726 m
35	2.100.298 m	4.858.738 m
36	2.100.294 m	4.858.747 m
37	2.100.274 m	4.858.773 m
38	2.100.254 m	4.858.798 m
39	2.100.242 m	4.858.816 m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

40	2.100.240 m	4.858.831 m
41	2.100.224 m	4.858.852 m
42	2.100.214 m	4.858.868 m
43	2.100.209 m	4.858.885 m
44	2.100.208 m	4.858.899 m
45	2.100.216 m	4.858.911 m
46	2.100.224 m	4.858.924 m
47	2.100.232 m	4.858.930 m
48	2.100.237 m	4.858.939 m
49	2.100.255 m	4.858.939 m
50	2.100.262 m	4.858.933 m
51	2.100.280 m	4.858.922 m
52	2.100.295 m	4.858.914 m
53	2.100.307 m	4.858.911 m
54	2.100.319 m	4.858.919 m
55	2.100.330 m	4.858.932 m
56	2.100.335 m	4.858.958 m
57	2.100.337 m	4.858.970 m
58	2.100.338 m	4.858.994 m
59	2.100.338 m	4.859.017 m

PARA EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO "Lote # 1 El Piamonte", Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-0010-0280-0-00-00-0000:

a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor del inmueble:

SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ NIT. 00000.860.008.010-0, con dirección de notificaciones en la carrera 5 # 8-36 en Bogotá D.C., y correo electrónico: contadorcob@sdbcob.org

b) Número y clase de anotación del título minero en el Registro Minero Nacional:

Corresponde al contrato de mediana minería celebrado el 15 de agosto de 2007 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería) y el señor JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PÁEZ, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2007 con la placa No 22302 y código HDCF-04. El área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, comprende una extensión superficial 1001 hectáreas (Ha) y 958 metros cuadrados (m²).

c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregara además el certificado de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes.

En el escrito de solicitud presentado por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04) indica que corresponde al predio rural denominado "Lote # 1 El Piamonte", ubicado en la vereda EL PEÑON, municipio SAN FRANCISCO (CUNDINAMARCA), con Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-0010-0280-0-00-00-0000. También realiza la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serán ocupados o afectados los bienes que necesita adquirir, lo cual hace parte de la justificación del porque resulta indispensable el predio para el desarrollo del proyecto minero.

Las coordenadas del inmueble objeto de solicitud de expropiación administrativa, aportadas por el solicitante, en coordenadas planas en proyección Transversa de Mercator Secante con Origen Nacional (EPSG:9377) son las siguientes:

PUNTO	Norte	Este
1	2.100.405 m	4.858.975 m
2	2.100.334 m	4.859.065 m
3	2.100.334 m	4.859.065 m
4	2.100.335 m	4.859.052 m
5	2.100.338 m	4.859.017 m
6	2.100.338 m	4.858.994 m
7	2.100.337 m	4.858.970 m
8	2.100.335 m	4.858.958 m
9	2.100.330 m	4.858.932 m
10	2.100.319 m	4.858.919 m
11	2.100.307 m	4.858.911 m
12	2.100.295 m	4.858.914 m
13	2.100.290 m	4.858.922 m
14	2.100.262 m	4.858.933 m
15	2.100.255 m	4.858.939 m
16	2.100.237 m	4.858.939 m
17	2.100.232 m	4.858.930 m
18	2.100.224 m	4.858.924 m
19	2.100.216 m	4.858.911 m
20	2.100.208 m	4.858.899 m
21	2.100.209 m	4.858.885 m
22	2.100.214 m	4.858.868 m
23	2.100.224 m	4.858.868 m
24	2.100.240 m	4.858.831 m
25	2.100.242 m	4.858.816 m
26	2.100.254 m	4.858.798 m
27	2.100.274 m	4.858.773 m
28	2.100.294 m	4.858.747 m
29	2.100.298 m	4.858.738 m
30	2.100.301 m	4.858.726 m
31	2.100.297 m	4.858.715 m
32	2.100.289 m	4.858.705 m
33	2.100.282 m	4.858.698 m
34	2.100.272 m	4.858.688 m
35	2.100.262 m	4.858.680 m
36	2.100.253 m	4.858.673 m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

37	2.100.240 m	4.858.671 m
38	2.100.227 m	4.858.673 m
39	2.100.217 m	4.858.677 m
40	2.100.206 m	4.858.683 m
41	2.100.193 m	4.858.693 m
42	2.100.181 m	4.858.704 m
43	2.100.166 m	4.858.721 m
44	2.100.150 m	4.858.728 m
45	2.100.137 m	4.858.729 m
46	2.100.118 m	4.858.730 m
47	2.100.101 m	4.858.733 m
48	2.100.071 m	4.858.748 m
49	2.100.051 m	4.858.760 m
50	2.100.040 m	4.858.772 m
51	2.100.033 m	4.858.783 m
52	2.100.024 m	4.858.798 m
53	2.100.017 m	4.858.810 m
54	2.100.004 m	4.858.820 m
55	2.099.993 m	4.858.831 m
56	2.099.982 m	4.858.843 m
57	2.099.979 m	4.858.845 m
58	2.099.979 m	4.858.820 m
59	2.100.019 m	4.858.710 m
60	2.100.079 m	4.858.615 m
61	2.100.459 m	4.858.616 m
62	2.100.462 m	4.858.826 m

- d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación.

Expresado formalmente en la solicitud de expropiación.

Mediante Auto VSC-000010 del 04 de agosto de 2023, se dispuso entre otros aspectos, dar apertura al trámite administrativo de expropiación solicitado por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), señor JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PAÉZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 17195030, indicando como fecha para realizar la diligencia de Inspección Administrativa, el día 23 de agosto de 2023, a partir de las 10:30 horas, sobre los predios denominados "Lote # 2. B." y "Lote # 1 El Piamonte", ubicados en la vereda El Peñón., municipio San Francisco (Cundinamarca); así como la designación del Ingeniero MARCOS DAVID TORRES BARROS del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, para realizar la inspección técnica sobre los inmuebles solicitados en expropiación y, en desarrollo de la diligencia, emitir el concepto técnico que corresponde a la diligencia ordenada en el artículo 190 de la Ley 685 de 2001.

El Auto VSC-000010 del 04 de agosto de 2023, fue notificado electrónicamente a los señores JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PAEZ; a su apoderado, el Dr. ARNALDO MENDEZ AVILA; y, a la SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, el día 10 de agosto de 2023, según consta en la Certificación GGN-2023-EL-1408 del 10 de agosto de 2023 y aclarada mediante Certificación GGN-2023-CV-177 del 10 de agosto de 2023, emitidas por parte de la Coordinación del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería. Mediante Aviso 20232120985581 del 18 de agosto de 2023, al señor GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA. Notificación Personal del 18 de agosto de 2023, al Dr. HERNAN ERNESTO ROA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

ROJAS, identificado con C.C. 4.129.920 y T.P 29.914 del C.S. de la J., quien exhibe poder especial de representación otorgado por la señora MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA; y electrónicamente a la señora MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA, el 18 de agosto de 2023, según consta en el oficio con radicado 20232120985591 de la misma fecha y conforme a la solicitud de notificación por ese medio, presentada mediante radicado 20231002579672 del 14 de agosto de 2023.

De otro lado se deja constancia que la parte resolutive del Auto VSC-000010 del 04 de agosto de 2023, fue publicada en la edición del diario El Tiempo del domingo 13 de agosto de 2023, por parte del titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), en acatamiento de lo dispuesto para el efecto en el parágrafo primero del artículo tercero del mismo Auto.

También el Auto VSC-000010 del 04 de agosto de 2023, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el interregno de tiempo que va del 10 al 31 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo tercero del mismo Auto.

De conformidad con lo previsto mediante Auto VSC-000010 del 04 de agosto de 2023, el día miércoles 23 de agosto de 2023, se procedió a realizar la diligencia de Inspección Administrativa sobre los predios denominados, "Lote # 2. B. Hacienda El Peñón, ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matrícula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá <de propiedad de los herederos de JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 94741 y 2721425; señores MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA, identificada con C.C. 41.323.776; GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA identificado con C.C. 19.203.976 y MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA identificada con C.C. 51.710748>; y, "Lote # 1 El Piamonte", ubicado en la vereda EL PEÑON, municipio SAN FRANCISCO (CUNDINAMARCA), con Matrícula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-00-0010-0280-0-00-00-0000., <de propiedad de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá, identificada con NIT. 00000860008010-0>. Una vez reunidos los asistentes, se da inicio formal a la diligencia, siendo las 10:50 horas, se realiza presentación de los intervinientes, se explica el objetivo y desarrollo de la diligencia de inspección administrativa. Se da posesión al Ingeniero GABRIEL PERDOMO PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía N°12.114.071 de la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá a fin de que realice el trabajo encomendado dentro del trámite administrativo de expropiación. Inicia el recorrido de los predios solicitados en expropiación administrativa; en medio de la diligencia, el señor VÍCTOR BEJARANO (cuidador del predio de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá <SSIB>, transmite la inquietud de un directivo de la <SSIB>, en el sentido de indicar que no fueron debidamente notificados de la Diligencia. Acto seguido, el funcionario de la ANM, ALFONSO LEONARDO TOVAR DÍAZ exhibe la notificación electrónica surtida por parte de la Autoridad Minera, conforme a la dirección electrónica reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la <SSIB>, como es: contadorcob@sdbcob.org Acorde con ello, el señor VÍCTOR BEJARANO, en nueva comunicación telefónica con el directivo de la <SSIB>, manifiesta la autorización para ingresar al predio correspondiente a la Sociedad y adelantar la diligencia. El apoderado de la señora MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA, el Dr. HERNAN ROA, solicita copia de la solicitud de expropiación presentada por el titular minero dentro del contrato de concesión 22302 (HDCF-04).

Se suscribió acta de asistencia por los participantes en la diligencia, señores: Dr. HERNAN ERNESTO ROA ROJAS, identificado con C.C. 4.129.920 y T.P 29.914 del C.S. de la J., apoderado de la señora MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA; Dr. ARNALDO MÉNDEZ ÁVILA, identificado con C.C. 13.854.980 y T.P. 172.980 del C.S. de la J., apoderado del titular minero solicitante, JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PAÉZ; señor LUIS RAUL RAMIREZ identificado con C.C. 11.437.603, administrador de la finca de los hermanos CASABIANCA; GABRIEL PERDOMO, identificado con C.C. 12.114.071, Perito de la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá; señor VÍCTOR MANUEL BEJARANO ARIAS, identificado con C.C. 2.948.391, cuidador del predio de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá <SSIB>; el Instructor de Patrulla Canina WILSON DAVID RUBIO LÓPEZ de la Policía Nacional; el IT. RAFAEL JULIAN BELLO VALENCIA de la Policía Nacional; el Ingeniero de Minas MARCOS DAVID TORRES BARROS de la Agencia Nacional de Minería y ALFONSO LEONARDO TOVAR DÍAZ, Gestor de la Agencia Nacional de Minería. Termina la Diligencia de Inspección Administrativa a las 14:20 horas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

Mediante oficio con radicado 20233330285331 del 28 de agosto de 2023, se atiende la solicitud presentada verbalmente dentro de la diligencia del 23 de agosto de 2023, por parte del abogado Dr. HERNAN ERNESTO ROA ROJAS, apoderado de la señora MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA.

Mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2023, al cual le correspondió el radicado 20231002601742, el abogado Dr. HERNAN ERNESTO ROA ROJAS, apoderado de la señora MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA, solicita copia de las invitaciones realizadas a Lonjas de Propiedad Raíz por parte de la Agencia Nacional de Minería. Esta solicitud fue atendida mediante el radicado 20233330285341 del 30 de agosto de 2023.

Mediante escrito con radicado 20231002623432 del 13 de septiembre de 2023, el abogado GIOVANNI GARCÍA PAZ, quien se identifica con C.C. 11.440.102 y T.P. 137.798 del C. S de la J., presenta poder especial conferido por parte del Representante Legal de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá, señor RAFAEL ANDRÉS LASSO CASTELBLANCO, quien se identifica con C.C. 80.112.907., por el cual solicita, la vinculación formal al trámite administrativo de expropiación adelantado a solicitud del titular del contrato de concesión 22302, mediante notificación personal o electrónica a su poderdante la SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ; la copia o link de acceso a las actuaciones realizadas desde el recibo de la solicitud de expropiación y el reconocimiento de personería como apoderado de la <SSIB>. Dicha solicitud fue atendida mediante el radicado ANM 20233330285661 del 2 de octubre de 2023.

Mediante correo electrónico al cual le correspondió el radicado 20231002690692 del 19 de octubre de 2023, se recibe en la ANM de parte del Titular del Contrato de Concesión 22302, los avalúos realizados por parte de la Lonja de Propiedad Raíz de Huila y Caquetá sobre los dos predios objeto de solicitud de expropiación administrativa, como se detalla a continuación:

El Avalúo Comercial Corporativo de Indemnización Plena LHCAV 621 de 2023 en Proceso de Expropiación Administrativa correspondiente al predio "Lote # 1 El Piamonte", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca), con Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-0010-0280-0-00-00-0000, de propiedad de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá. En las conclusiones de dicho avalúo, se informa, como se transcribe a continuación:

(...)

**11. AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO DE INDEMNIZACIÓN PLENA
EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**

**LOTE 1 EL PIAMONTE
VEREDA EL PEÑON
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO- CUNDINAMARCA**

VALORACION DE DAÑO EMERGENTE					
DESCRIPCIÓN		CANT	UNID	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
TERRENO PECUARIO	USO	9,444	Ha	\$65.000.000	\$613.860.000
ARBOLES CRECIMIENTO		150	Und	\$25.500	\$3.825.000
TOTAL, DAÑO EMERGENTE					\$617.685.000
VALORACIÓN DE LUCRO CESANTE					
DESCRIPCIÓN	RENTA ANUAL	CANT.TIEMPO		VALOR TOTAL	
LUCRO CESANTE	\$4.496.498	0,5		\$2.248.249	
VALOR TOTAL DE INDEMNIZACIÓN PLENA					\$619.933.249
VALOR APROX. DE INDEMNIZACIÓN PLENA					\$619.933.000

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

SON: SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA

(...)

El Avalúo Comercial Corporativo de Indemnización Plena LHCAV 622 de 2023 en Proceso de Expropiación Administrativa correspondiente al predio "Lote # 2. B. Hacienda El Peñón", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de los herederos de JORGE CASABIANCA CAMACHO (Q.E.P.D.). En las conclusiones de dicho avalúo, se informa, como se transcribe a continuación:

(...)

11. AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO DE INDEMNIZACIÓN PLENA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

**LOTE 2B HACIENDA EL PEÑÓN-VEREDA EL PEÑÓN
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
15 Ha 6.447,6 m²**

VALORACION DE DAÑO EMERGENTE				
DESCRIPCIÓN	CANT	UNID	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
TERRENO	15,6448	Ha	\$65.000.000	\$1.016.912.000
ARBOLES CRECIMIENTO	200	Und	\$25.500	\$5.100.000
TOTAL, DAÑO EMERGENTE				\$1.022.012.000
VALORACIÓN DE LUCRO CESANTE				
No está en producción.				\$0.00
TOTAL, LUCRO CESANTE				\$0.00
VALOR TOTAL DE INDEMNIZACIÓN PLENA				\$1.022.012.000

SON: MIL VEINTIDOS MILLONES DOCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA

(...)

Mediante Memorando 20233320476793 del 14 de noviembre de 2023, la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control-Zona Centro, remite al Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, los radicados: 20231002701612 y 20231002701972, presentados por parte de la señora ALEJANDRA BALCAZAR, residente de la región Gualivá. En los referidos escritos, la señora BALCAZAR refiere, entre otros aspectos, el incumplimiento desde el año 2009 del Programa de Trabajos y Obras, por parte del titular del contrato de concesión 22302. Lo anterior, con el propósito de que la ANM tome en cuenta ésta y otras circunstancias particulares al interior del título minero, dentro de las funciones de fiscalización que adelanta la Autoridad Minera y en el trámite de expropiación administrativa que cursa a solicitud del titular minero.

Mediante escrito con radicado ANM N° 20231002771032 del 06 de diciembre de 2023, reiterado mediante correo electrónico al cual le correspondió el radicado N° 20231002772912 del 7 de diciembre de 2023, la señora MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA, entre otros aspectos, solicita la terminación y archivo del trámite administrativo de expropiación, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, declaró la pérdida de vigencia a la Licencia Ambiental concedida al proyecto minero del Contrato de Concesión 22302; al efecto adjunta copia de la Resolución DGEN 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, expedida por la CAR; dichas solicitudes fueron atendidas mediante radicados ANM 20233330286571 y 20233330286581 del 11 de diciembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

Mediante oficio con radicado 06242003939 del 29 de abril de 2024, al cual le correspondió el consecutivo ANM 20241003110962 del 30 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR <Regional Gualivá>, da a conocer a la Agencia Nacional de Minería la Resolución DGEN No 50247000081 del 26 de abril de 2024, por medio de la cual, la CAR resolvió un recurso de reposición contra la Resolución DGEN No 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, en el sentido de no reponer la resolución recurrida, por la cual se declaró la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No 626 del 3 de abril de 2009.

Se emitió Concepto Técnico GSC-ZC No 000768 del 02 de julio de 2024, por parte del Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería, MARCOS DAVID TORRES BARROS, en el cual concluye respecto a la Inspección Administrativa realizada el 23 de agosto de 2023 sobre los bienes inmuebles solicitados en expropiación administrativa, en el área del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA A LOS PREDIOS HACIENDA EL PEÑÓN Y EL PIAMONTE

4.1. Una vez graficadas en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM - AnnA Minería), las áreas correspondientes a los predios Hacienda El Peñón y El Piamonte, se observa que estas se encuentran ubicadas de forma parcial dentro del área concesionada del título minero No. 22302, y se superponen de forma total con la zona de explotación inicialmente delimitada para el desarrollo del proyecto minero, conforme a lo contemplado en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0626 del 3 de abril de 2009, cuya pérdida de vigencia fue declarada mediante la Resolución DGEN No. 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, confirmada mediante la Resolución DJUR No. 50247000081 de 26 de abril de 2024 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

4.2. El área resultante de los sectores (Sector I y Sector II) de explotación inicialmente propuestos de forma previa a la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0626 del 3 de abril de 2009, tiene una extensión superficial total de 25 hectáreas y 827 metros cuadrados que, una vez graficada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM - AnnA Minería), se observa que se superpone en 15 hectáreas y 6.447 metros cuadrados (62,4%) con el predio denominado Hacienda El Peñón y en 9 hectáreas y 4.439 metros cuadrados (37,6%) con el predio denominado El Piamonte.

4.3. El área otorgada al Contrato de Concesión No 22302 se superpone parcialmente con el Área de la Sabana de Bogotá No Compatible con la Minería, correspondiente a una Área Ambiental Excluyente. En lo concerniente a la zona de explotación inicialmente contemplada para el desarrollo del proyecto minero, se tiene que ésta presenta superposición parcial con el Distrito Regional de Manejo Integrado Macizo El Tablazo, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), correspondiente a un Sistema de Áreas Protegidas Informativas. No obstante, si bien, el Parágrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo No. 10 del 26 de mayo de 2021, estableció que: "Los títulos mineros otorgados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, que cuenten con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante acto administrativo, podrán continuar el desarrollo de las actividades extractivas hasta terminar su respectiva vigencia de licenciamiento ambiental, y siempre y cuando exista un estricto cumplimiento al plan de manejo ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles", **el título minero objeto del trámite administrativo no cuenta con la viabilidad ambiental otorgada a través de Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por parte de la Autoridad Ambiental competente, en razón a que mediante la Resolución DGEN No. 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, confirmada mediante la Resolución DJUR No. 50247000081 de 26 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) resolvió declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0626 del 3 de abril de 2009.**

4.4. Con base en las consideraciones previamente expuestas y bajo las actuales condiciones técnicas y jurídicas del título minero, **no se recomienda continuar con el proceso de trámite administrativo de expropiación de los predios denominados Hacienda El Peñón y El Piamonte, teniendo en cuenta que, si bien, su afectación resultaría necesaria para el desarrollo**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

del proyecto minero inicialmente contemplado dentro del Contrato de Concesión No. 22302, el prenombrado título minero no cuenta con la viabilidad ambiental para tal fin, en razón a que mediante la Resolución DGEN No. 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, confirmada mediante la Resolución DJUR No. 50247000081 de 26 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) resolvió declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0626 del 3 de abril de 2009. En este sentido, el presente Concepto Técnico se remite a la parte jurídica para lo de su competencia.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Vista la solicitud presentada por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), mediante radicado 20231002295672 del 22 de febrero de 2023, adicionada mediante radicado 20231002337382 del 20 de marzo de 2023; así como la información proporcionada mediante el oficio RNEC-S-2023-0052929-DNI-GSIC-0513 del 19 de mayo de 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cual le correspondió el radicado ANM 20235501084952 del 31 de mayo de 2023 y, surtidas todas las diligencias exigidas por el artículo 187 del Código de Minas, es procedente entrar a resolver de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 58 de la Constitución Nacional señaló que cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

El artículo 5 de la Ley 685 de 2001, reiteró la propiedad del Estado sobre los recursos mineros de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo o el subsuelo, sin consideración a quien tenga la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos.

El artículo 13 de la Ley 685 de 2001, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por lo anterior en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política se podrán decretar a favor del interesado las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para el ejercicio y desarrollo del proyecto minero. Para el caso en concreto, tenemos que se trata del Contrato de Concesión 22302 (HDCF-04).

El artículo 5° de la ley 685 determina: *"Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."*

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

Por disposición constitucional, el Estado garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Política, la cual dispone:

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

via administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."

De otro lado, el artículo 286 del Código de Minas determina:

"Artículo 286. Procedimiento y competencia para la expropiación. La solicitud y trámite gubernativo de expropiación y el proceso judicial posterior, podrán tener por objeto los bienes raíces necesarios para determinadas obras o instalaciones debidamente individualizadas o todos los que se requieran para la totalidad del proyecto minero. En este último caso, si los bienes por expropiarse estuvieren situados en varios distritos, serán competentes a prevención los jueces de todos ellos."

La competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

Respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Que una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen que el procedimiento debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Que el artículo 192 de la ley 685 de 2001 determina que la Resolución que decrete la expropiación se notificará personalmente a los interesados y una vez en firme se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Mediante la Resolución No 223 del 29 de abril de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Que teniendo en cuenta que se han adelantado plenamente los tramites que prevé el capítulo XIX del Código de Minas para el efecto, se procederá a decidir sobre la solicitud de expropiación administrativa impetrada por el señor JOSÉ ELÍAS YAÑEZ PAÉZ., titular del Contrato de Concesión 22302 (HDCF-04), respecto dos predios: el primero correspondiente al predio "Lote # 1 El Piamonte", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca), con Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-00-0010-0280-0-00-00-0000, de propiedad de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá; el segundo predio, correspondiente al predio "Lote # 2. B. Hacienda El Peñón", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de los herederos de JORGE CASABIANCA CAMACHO (Q.E.P.D.).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico realizado por el Ingeniero de Minas MARCOS DAVID TORRES BARROS de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual concluye, que la solicitud presentada por parte del titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), es inviable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

técnicamente, al estar desprovisto de Licencia Ambiental para su ejercicio, conforme a la información proporcionada por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca <Sede Gualiva>, mediante oficio con radicado 06242003939 del 29 de abril de 2024, al cual le correspondió el consecutivo ANM 20241003110962 del 30 de abril de 2024, y el contenido de las Resoluciones DGEN N° 50247000081 del 26 de abril de 2024, por medio de la cual, la CAR resolvió un recurso de reposición contra la Resolución DGEN N° 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, en el sentido de no reponer la resolución recurrida, por la cual se declaró la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 626 del 3 de abril de 2009. Dicha conclusión técnica, resulta concordante con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la minuta del contrato de concesión, en especial las correspondientes a las cláusulas 5.5.³, 5.6.⁴, 5.7.⁵, para la debida ejecución del proyecto minero; respecto de las cuales, al encontrarse desprovisto el proyecto minero del cumplimiento de la obligación de tener licenciamiento ambiental vigente, claramente hacen inviable la solicitud de expropiación administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Acoger el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000768 del 02 de julio de 2024, emitido por parte del Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería, MARCOS DAVID TORRES BARROS.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Declarar inviable y por tanto archivar la solicitud de expropiación administrativa promovida por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), señor **JOSE ELÍAS YAÑEZ PAEZ**, quien se identifica con la C.C. 17.195.030.

ARTÍCULO TERCERO. –Dar por terminado el trámite de expropiación administrativo que contempla el Capítulo XIX de la Ley 685 de 2001, sobre los dos predios solicitados por parte del titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), identificados con Matriculas Inmobiliarias # 156-18151 y # 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca).

ARTICULO CUARTO. – Remítase la presente Resolución al Grupo de Información y Atención al Minero-GIAM, para que efectúe la notificación personal de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso, a las siguientes personas:

Al señor **JOSÉ ELÍAS YAÑEZ PAEZ**, titular del contrato de concesión 22302 a través de los correos electrónicos eliasyanez7@yahoo.com y geologico@hotmail.com, a su apoderado, el **Dr. ARNALDO MENDEZ AVILA**, a los correos electrónicos: abogado.mendezavila@hotmail.com y leonardo.olarte@geologicos.com

A los señores **MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA**, quien se identifica con C.C. 41.323.776 en el Lote # 2.B. Hacienda El Peñón, vereda El Peñón, municipio San Francisco (Cundinamarca) entrada por el Km 23 de la Autopista Bogotá-Medellín, Escuela Rural San Luis-IED República de Francia, vereda Sabaneta, San Francisco (Cundinamarca) y a su apoderado, el abogado **Dr. HERNAN ERNESTO ROA ROJAS**, identificado con C.C. 4.129.920 y T.P 29.914 del C.S. de la J., al correo electrónico: hroa@roaabogados.com

A **GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA**, identificado con C.C. 19.203.976, en el Lote # 2.B. Hacienda El Peñón, vereda El Peñón, municipio San Francisco (Cundinamarca) entrada por el Km 23 de la Autopista Bogotá-Medellín, Escuela Rural San Luis-IED República de Francia, vereda Sabaneta, San Francisco (Cundinamarca).

A **MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA**, identificada con C.C. 51.710748, al correo electrónico: paocasabianca@gmail.com

³ "QUINTA. - Obligaciones. Son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.5. Observar y cumplir las normas mineras y ambientales vigentes".

⁴ "QUINTA. - Obligaciones. Son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.6. EL CONCESIONARIO, observará las normas y reglamentos expedidos por las autoridades ambientales competentes sobre la materia".

⁵ "QUINTA. - Obligaciones. Son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.7. Obtener de las autoridades competentes las licencias ambientales que se requieran para la ejecución del proyecto, obra o actividad y los permisos, autorizaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

A la Sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ identificada con NIT. 00000860008010-0, representada legalmente por el señor RAFAEL ANDRÉS LASSO CASTELBLANCO, identificado con C.C. 80.112.907. En la Carrera 5 # 8-36 de Bogotá D.C. o a los Correos Electrónicos: contadorcob@sdbcob.org e inspector@sdbcob.org

Y a su apoderado, el abogado Dr. GIOVANNI GARCÍA PAZ, quien se identifica con C.C. 11.440.102 y T.P. 137.798 del C. S de la J., a los correos electrónicos: giovangpaz@hotmail.com y giovangpaz@gmail.com

TITULAR MINERO SOLICITANTE	Dirección Notificaciones	Apoderado	Dirección Notificaciones Apoderado
JOSE ELIAS YAÑEZ PAEZ	eliasyanez7@yahoo.com y geologico@hotmail.com	ARNALDO MENDEZ AVILA	abogado.mendezavila@hotmail.com leonardo.olarte@geologicos.com

Respecto del predio "Lote # 2. B. Hacienda El Peñón", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de los herederos de JORGE CASABIANCA CAMACHO (Q.E.P.D.):

No.	PROPIETARIO/ HEREDERO/ INTERESADO	Dirección Notificaciones	Apoderado	Dirección Notificaciones Apoderado
1	MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA	Lote # 2.B. Hacienda El Peñón, vereda El Peñón, municipio San Francisco (Cundinamarca) entrada por el Km 23 de la Autopista Bogotá-Medellín, Escuela Rural San Luis-IED República de Francia, vereda Sabaneta, San Francisco (Cundinamarca)	Dr. HERNAN ERNESTO ROA ROJAS	hroa@roaabogados.com
2	GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA	Lote # 2.B. Hacienda El Peñón, vereda El Peñón, municipio San Francisco (Cundinamarca) entrada por el Km 23 de la Autopista Bogotá-Medellín, Escuela Rural San Luis-IED República de Francia, vereda Sabaneta, San Francisco (Cundinamarca)		
3	MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA	paocasabianca@gmail.com		

Respecto del predio "Lote # 1 El Piamonte", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca), con Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-00-0010-0280-0-00-00-0000, de propiedad de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá:

PROPIETARIO/ HEREDERO/ INTERESADO	Dirección Notificaciones	Apoderado	Dirección Notificaciones Apoderado
Sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ Representante Legal RAFAEL ANDRÉS LASSO CASTELBLANCO	Carrera 5 # 8-36 de Bogotá D.C. o a los Correos Electrónicos: contadorcob@sdbcob.org e inspector@sdbcob.org	Dr. GIOVANNI GARCÍA PAZ	giovangpaz@hotmail.com y giovangpaz@gmail.com

Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-Regional Gualivá, a los correos electrónicos: correspondencia@car.gov.co y sau@car.gov.co para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández –Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM
Expediente: Título minero 22302 (HDCF-04)



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN
Mensajería Paquete
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



130038924970

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900-500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

 MARCELA JUANA CASABIANCA ZULETA
CRA 13 # 90 17 Tel.
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
11-10-2024 17 FOLIOS Peso 1

130038924970

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: MARCELA JUANA CASABIANCA ZULETA
CRA 13 # 90 17 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA
Referencia: 20242121085521

Observaciones: 17 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Autógrafa
15/10/24

Fecha de Imp: 11-10-2024
Fecha Admisión: 11-10-2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:
Nombre Sello:
C.C. o Nit
Fecha
D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121085571

Bogotá, 10-10-2024 07:36 AM

Señor

MARIA SILVIA CASABIANCA DE SILVA

GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA

Dirección: LOTE # 2B HACIENDA EL PEÑON VEREDA EL PEÑON ENTRADA POR EL KM 23

AUTOPISTA BOGOTA-MEDELLIN

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: SAN FRANCISCO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121063681**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC – 000671 DEL 24 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **22302 (HDCF-04)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 09/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 22302 (HDCF-04)

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000671 DE

(24 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020, Resolución No 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No 20231002295672 del 22 de febrero de 2023, el abogado ARNALDO MENDEZ AVILA, identificado con C.C. 17.195.030 y T.P. 172.980 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado del señor JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PAÉZ –titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), solicita expropiación administrativa sobre dos predios, como se describen a continuación:

El primero “Lote # 2. B. Hacienda El Peñón, ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

El segundo “Lote # 1 El Piamonte”, ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca), con Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-00-0010-0280-0-00-00-0000.

Prevía revisión de la solicitud presentada por parte del titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), se emitió el oficio de requerimiento radicado ANM No 20233330283141 del 1 de marzo de 2023, a fin de que el titular minero ajustara su solicitud a los requisitos de que trata el artículo 189 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

El titular minero dentro del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), emitió respuesta al requerimiento precedente mediante el oficio con radicado No 20231002337382 del 20 de marzo de 2023.

Revisado el contenido del oficio con radicado No 20231002337382 del 20 de marzo de 2023, se evidenció que, si bien los soportes presentados con la solicitud presentada cumplían con la mayor parte de los requisitos que prevé el artículo 189 de la Ley 685 de 2001; respecto de los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA SILVIA CASABIANCA ZULETA, GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA y MARCELA JUANA CASABIANCA ZULETA., como presuntos herederos del causante, señor JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO (QEPD), llamó la atención de la Agencia Nacional de Minería un detalle en particular que no podía pasarse por alto dentro del trámite administrativo adelantado, como es el hecho de que en dos de los registros civiles de nacimiento aportados¹, aparece la firma del señor JORGE CASABIANCA CAMACHO bajo el número de cedula de ciudadanía 2721425 de Bogotá, mientras que en el

¹ Los Registros Civiles de Nacimiento de María Silvia Casabianca Zuleta y Gabriel Ismael Casabianca Zuleta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)”

tercer registro civil de nacimiento aportado² aparece la firma del señor JORGE CASABIANCA CAMACHO bajo el número de cedula de ciudadanía 94741 de Bogotá; razón por la cual fue necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante radicado No 20233330283621 del 21 de abril de 2023, a fin de que se sirvieran aclarar, si respecto del difunto señor JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO (Q.E.P.D.), tuvo múltiple cedulación, conforme al contenido de los tres registros civiles de nacimiento aportados por el solicitante.

Mediante oficio con radicado en la Agencia Nacional de Minería 20235501084952 del 31 de mayo de 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil informa lo siguiente: (...) *Consultadas las bases de datos: Archivo Nacional de Identificación (ANI), y Base de Datos del Sistema de Información, de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL acorde a la información biográfica suministrada, para JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO, cedula No 94741, Documento Base de trámite de cedula de primera vez fue cedula antigua o electoral No. 2721425 de Bogotá, y libreta militar No. 02691 (...).*

Conforme a la información reportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la cual se aclara que el señor JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO, en efecto, tuvo como números de identificación los referidos 94741 y 2721425, y, por tanto, corresponden a los Registros Civiles de Nacimiento anexos a la solicitud de expropiación administrativa.

Conforme a la anterior verificación, se tiene que la solicitud de expropiación administrativa presentada por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 189 de la Ley 685 de 2001, los cuales se resumen así:

PARA EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO “Lote # 2. B. Hacienda El Peñón, ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá”:

a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor del inmueble:

Último propietario JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO (QEPD) y sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

b) Número y clase de anotación del título minero en el Registro Minero Nacional:

Corresponde al contrato de mediana minería celebrado el 15 de agosto de 2007 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería) y el señor JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PÁEZ, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2007 con la placa No 22302 y código HDCF-04. El área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, comprende una extensión superficial 1001 hectáreas (Ha) y 958 metros cuadrados (m²).

c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregara además el certificado de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes.

En el escrito de solicitud presentado por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), indica que corresponde al predio rural denominado “Lote # 2. B. Hacienda El Peñón, ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. También realiza la descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serán ocupados o afectados los bienes que necesita adquirir, lo cual hace parte de la justificación del porque resulta indispensable el predio para el desarrollo del proyecto minero.

² El Registro Civil de Nacimiento de Marcela Juana Casabianca Zuleta.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

Las coordenadas del inmueble objeto de solicitud de expropiación administrativa, aportadas por el solicitante, en coordenadas planas en proyección Transversa de Mercator Secante con Origen Nacional (EPSG:9377) son las siguientes:

PUNTO	Norte	Este
1	2.100.335 m	4.859.052 m
2	2.100.334 m	4.859.065 m
3	2.100.334 m	4.859.065 m
4	2.100.300 m	4.859.108 m
5	2.100.098 m	4.859.293 m
6	2.099.978 m	4.859.293 m
7	2.099.979 m	4.858.845 m
8	2.099.982 m	4.858.843 m
9	2.099.993 m	4.858.831 m
10	2.100.004 m	4.858.820 m
11	2.100.017 m	4.858.810 m
12	2.100.024 m	4.858.798 m
13	2.100.033 m	4.858.783 m
14	2.100.040 m	4.858.772 m
15	2.100.051 m	4.858.760 m
16	2.100.071 m	4.858.748 m
17	2.100.101 m	4.858.733 m
18	2.100.118 m	4.858.730 m
19	2.100.137 m	4.858.729 m
20	2.100.150 m	4.858.728 m
21	2.100.166 m	4.858.721 m
22	2.100.181 m	4.858.704 m
23	2.100.193 m	4.858.693 m
24	2.100.206 m	4.858.683 m
25	2.100.217 m	4.858.677 m
26	2.100.227 m	4.858.673 m
27	2.100.240 m	4.858.671 m
28	2.100.253 m	4.858.673 m
29	2.100.262 m	4.858.680 m
30	2.100.272 m	4.858.688 m
31	2.100.282 m	4.858.698 m
32	2.100.289 m	4.858.705 m
33	2.100.297 m	4.858.715 m
34	2.100.301 m	4.858.726 m
35	2.100.298 m	4.858.738 m
36	2.100.294 m	4.858.747 m
37	2.100.274 m	4.858.773 m
38	2.100.254 m	4.858.798 m
39	2.100.242 m	4.858.816 m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

40	2.100.240 m	4.858.831 m
41	2.100.224 m	4.858.852 m
42	2.100.214 m	4.858.868 m
43	2.100.209 m	4.858.885 m
44	2.100.208 m	4.858.899 m
45	2.100.216 m	4.858.911 m
46	2.100.224 m	4.858.924 m
47	2.100.232 m	4.858.930 m
48	2.100.237 m	4.858.939 m
49	2.100.255 m	4.858.939 m
50	2.100.262 m	4.858.933 m
51	2.100.280 m	4.858.922 m
52	2.100.295 m	4.858.914 m
53	2.100.307 m	4.858.911 m
54	2.100.319 m	4.858.919 m
55	2.100.330 m	4.858.932 m
56	2.100.335 m	4.858.958 m
57	2.100.337 m	4.858.970 m
58	2.100.338 m	4.858.994 m
59	2.100.338 m	4.859.017 m

PARA EL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO "Lote # 1 El Piamonte", Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-0010-0280-0-00-00-0000:

a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor del inmueble:

SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ NIT. 00000.860.008.010-0, con dirección de notificaciones en la carrera 5 # 8-36 en Bogotá D.C., y correo electrónico: contadorcob@sdbcob.org

b) Número y clase de anotación del título minero en el Registro Minero Nacional:

Corresponde al contrato de mediana minería celebrado el 15 de agosto de 2007 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS (hoy Agencia Nacional de Minería) y el señor JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PÁEZ, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de agosto de 2007 con la placa No 22302 y código HDCF-04. El área del contrato se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de San Francisco, departamento de Cundinamarca, comprende una extensión superficial 1001 hectáreas (Ha) y 958 metros cuadrados (m²).

c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregara además el certificado de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes.

En el escrito de solicitud presentado por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04) indica que corresponde al predio rural denominado "Lote # 1 El Piamonte", ubicado en la vereda EL PEÑON, municipio SAN FRANCISCO (CUNDINAMARCA), con Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-00-0010-0280-0-00-00-0000. También realiza la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serán ocupados o afectados los bienes que necesita adquirir, lo cual hace parte de la justificación del porque resulta indispensable el predio para el desarrollo del proyecto minero.

Las coordenadas del inmueble objeto de solicitud de expropiación administrativa, aportadas por el solicitante, en coordenadas planas en proyección Transversa de Mercator Secante con Origen Nacional (EPSG:9377) son las siguientes:

PUNTO	Norte	Este
1	2.100.405 m	4.858.975 m
2	2.100.334 m	4.859.065 m
3	2.100.334 m	4.859.065 m
4	2.100.335 m	4.859.052 m
5	2.100.338 m	4.859.017 m
6	2.100.338 m	4.858.994 m
7	2.100.337 m	4.858.970 m
8	2.100.335 m	4.858.958 m
9	2.100.330 m	4.858.932 m
10	2.100.319 m	4.858.919 m
11	2.100.307 m	4.858.911 m
12	2.100.295 m	4.858.914 m
13	2.100.290 m	4.858.922 m
14	2.100.262 m	4.858.933 m
15	2.100.255 m	4.858.939 m
16	2.100.237 m	4.858.939 m
17	2.100.232 m	4.858.930 m
18	2.100.224 m	4.858.924 m
19	2.100.216 m	4.858.911 m
20	2.100.208 m	4.858.899 m
21	2.100.209 m	4.858.885 m
22	2.100.214 m	4.858.868 m
23	2.100.224 m	4.858.868 m
24	2.100.240 m	4.858.831 m
25	2.100.242 m	4.858.816 m
26	2.100.254 m	4.858.798 m
27	2.100.274 m	4.858.773 m
28	2.100.294 m	4.858.747 m
29	2.100.298 m	4.858.738 m
30	2.100.301 m	4.858.726 m
31	2.100.297 m	4.858.715 m
32	2.100.289 m	4.858.705 m
33	2.100.282 m	4.858.698 m
34	2.100.272 m	4.858.688 m
35	2.100.262 m	4.858.680 m
36	2.100.253 m	4.858.673 m

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

37	2.100.240 m	4.858.671 m
38	2.100.227 m	4.858.673 m
39	2.100.217 m	4.858.677 m
40	2.100.206 m	4.858.683 m
41	2.100.193 m	4.858.693 m
42	2.100.181 m	4.858.704 m
43	2.100.166 m	4.858.721 m
44	2.100.150 m	4.858.728 m
45	2.100.137 m	4.858.729 m
46	2.100.118 m	4.858.730 m
47	2.100.101 m	4.858.733 m
48	2.100.071 m	4.858.748 m
49	2.100.051 m	4.858.760 m
50	2.100.040 m	4.858.772 m
51	2.100.033 m	4.858.783 m
52	2.100.024 m	4.858.798 m
53	2.100.017 m	4.858.810 m
54	2.100.004 m	4.858.820 m
55	2.099.993 m	4.858.831 m
56	2.099.982 m	4.858.843 m
57	2.099.979 m	4.858.845 m
58	2.099.979 m	4.858.820 m
59	2.100.019 m	4.858.710 m
60	2.100.079 m	4.858.615 m
61	2.100.459 m	4.858.616 m
62	2.100.462 m	4.858.826 m

- d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación.

Expresado formalmente en la solicitud de expropiación.

Mediante Auto VSC-000010 del 04 de agosto de 2023, se dispuso entre otros aspectos, dar apertura al trámite administrativo de expropiación solicitado por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), señor JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PAÉZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 17195030, indicando como fecha para realizar la diligencia de Inspección Administrativa, el día 23 de agosto de 2023, a partir de las 10:30 horas, sobre los predios denominados "Lote # 2. B." y "Lote # 1 El Piamonte", ubicados en la vereda El Peñón., municipio San Francisco (Cundinamarca); así como la designación del Ingeniero MARCOS DAVID TORRES BARROS del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro, para realizar la inspección técnica sobre los inmuebles solicitados en expropiación y, en desarrollo de la diligencia, emitir el concepto técnico que corresponde a la diligencia ordenada en el artículo 190 de la Ley 685 de 2001.

El Auto VSC-000010 del 04 de agosto de 2023, fue notificado electrónicamente a los señores JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PAEZ; a su apoderado, el Dr. ARNALDO MENDEZ AVILA; y, a la SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, el día 10 de agosto de 2023, según consta en la Certificación GGN-2023-EL-1408 del 10 de agosto de 2023 y aclarada mediante Certificación GGN-2023-CV-177 del 10 de agosto de 2023, emitidas por parte de la Coordinación del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería. Mediante Aviso 20232120985581 del 18 de agosto de 2023, al señor GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA. Notificación Personal del 18 de agosto de 2023, al Dr. HERNAN ERNESTO ROA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

ROJAS, identificado con C.C. 4.129.920 y T.P 29.914 del C.S. de la J., quien exhibe poder especial de representación otorgado por la señora MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA; y electrónicamente a la señora MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA, el 18 de agosto de 2023, según consta en el oficio con radicado 20232120985591 de la misma fecha y conforme a la solicitud de notificación por ese medio, presentada mediante radicado 20231002579672 del 14 de agosto de 2023.

De otro lado se deja constancia que la parte resolutive del Auto VSC-000010 del 04 de agosto de 2023, fue publicada en la edición del diario El Tiempo del domingo 13 de agosto de 2023, por parte del titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), en acatamiento de lo dispuesto para el efecto en el parágrafo primero del artículo tercero del mismo Auto.

También el Auto VSC-000010 del 04 de agosto de 2023, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el interregno de tiempo que va del 10 al 31 de agosto de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo tercero del mismo Auto.

De conformidad con lo previsto mediante Auto VSC-000010 del 04 de agosto de 2023, el día miércoles 23 de agosto de 2023, se procedió a realizar la diligencia de Inspección Administrativa sobre los predios denominados, "Lote # 2. B. Hacienda El Peñón, ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matrícula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá <de propiedad de los herederos de JORGE JUAN CASABIANCA CAMACHO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 94741 y 2721425; señores MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA, identificada con C.C. 41.323.776; GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA identificado con C.C. 19.203.976 y MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA identificada con C.C. 51.710748>; y, "Lote # 1 El Piamonte", ubicado en la vereda EL PEÑON, municipio SAN FRANCISCO (CUNDINAMARCA), con Matrícula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-00-0010-0280-0-00-00-0000., <de propiedad de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá, identificada con NIT. 00000860008010-0>. Una vez reunidos los asistentes, se da inicio formal a la diligencia, siendo las 10:50 horas, se realiza presentación de los intervinientes, se explica el objetivo y desarrollo de la diligencia de inspección administrativa. Se da posesión al Ingeniero GABRIEL PERDOMO PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía N°12.114.071 de la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá a fin de que realice el trabajo encomendado dentro del trámite administrativo de expropiación. Inicia el recorrido de los predios solicitados en expropiación administrativa; en medio de la diligencia, el señor VÍCTOR BEJARANO (cuidador del predio de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá <SSIB>, transmite la inquietud de un directivo de la <SSIB>, en el sentido de indicar que no fueron debidamente notificados de la Diligencia. Acto seguido, el funcionario de la ANM, ALFONSO LEONARDO TOVAR DÍAZ exhibe la notificación electrónica surtida por parte de la Autoridad Minera, conforme a la dirección electrónica reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la <SSIB>, como es: contadorcob@sdbcob.org Acorde con ello, el señor VÍCTOR BEJARANO, en nueva comunicación telefónica con el directivo de la <SSIB>, manifiesta la autorización para ingresar al predio correspondiente a la Sociedad y adelantar la diligencia. El apoderado de la señora MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA, el Dr. HERNAN ROA, solicita copia de la solicitud de expropiación presentada por el titular minero dentro del contrato de concesión 22302 (HDCF-04).

Se suscribió acta de asistencia por los participantes en la diligencia, señores: Dr. HERNAN ERNESTO ROA ROJAS, identificado con C.C. 4.129.920 y T.P 29.914 del C.S. de la J., apoderado de la señora MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA; Dr. ARNALDO MÉNDEZ ÁVILA, identificado con C.C. 13.854.980 y T.P. 172.980 del C.S. de la J., apoderado del titular minero solicitante, JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PAÉZ; señor LUIS RAUL RAMIREZ identificado con C.C. 11.437.603, administrador de la finca de los hermanos CASABIANCA; GABRIEL PERDOMO, identificado con C.C. 12.114.071, Perito de la Lonja de Propiedad Raíz del Huila y Caquetá; señor VÍCTOR MANUEL BEJARANO ARIAS, identificado con C.C. 2.948.391, cuidador del predio de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá <SSIB>; el Instructor de Patrulla Canina WILSON DAVID RUBIO LÓPEZ de la Policía Nacional; el IT. RAFAEL JULIAN BELLO VALENCIA de la Policía Nacional; el Ingeniero de Minas MARCOS DAVID TORRES BARROS de la Agencia Nacional de Minería y ALFONSO LEONARDO TOVAR DÍAZ, Gestor de la Agencia Nacional de Minería. Termina la Diligencia de Inspección Administrativa a las 14:20 horas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

Mediante oficio con radicado 20233330285331 del 28 de agosto de 2023, se atiende la solicitud presentada verbalmente dentro de la diligencia del 23 de agosto de 2023, por parte del abogado Dr. HERNAN ERNESTO ROA ROJAS, apoderado de la señora MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA.

Mediante correo electrónico del 28 de agosto de 2023, al cual le correspondió el radicado 20231002601742, el abogado Dr. HERNAN ERNESTO ROA ROJAS, apoderado de la señora MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA, solicita copia de las invitaciones realizadas a Lonjas de Propiedad Raíz por parte de la Agencia Nacional de Minería. Esta solicitud fue atendida mediante el radicado 20233330285341 del 30 de agosto de 2023.

Mediante escrito con radicado 20231002623432 del 13 de septiembre de 2023, el abogado GIOVANNI GARCÍA PAZ, quien se identifica con C.C. 11.440.102 y T.P. 137.798 del C. S de la J., presenta poder especial conferido por parte del Representante Legal de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá, señor RAFAEL ANDRÉS LASSO CASTELBLANCO, quien se identifica con C.C. 80.112.907., por el cual solicita, la vinculación formal al trámite administrativo de expropiación adelantado a solicitud del titular del contrato de concesión 22302, mediante notificación personal o electrónica a su poderdante la SOCIEDAD SALESIANA INSPECTORÍA DE BOGOTÁ; la copia o link de acceso a las actuaciones realizadas desde el recibo de la solicitud de expropiación y el reconocimiento de personería como apoderado de la <SSIB>. Dicha solicitud fue atendida mediante el radicado ANM 20233330285661 del 2 de octubre de 2023.

Mediante correo electrónico al cual le correspondió el radicado 20231002690692 del 19 de octubre de 2023, se recibe en la ANM de parte del Titular del Contrato de Concesión 22302, los avalúos realizados por parte de la Lonja de Propiedad Raíz de Huila y Caquetá sobre los dos predios objeto de solicitud de expropiación administrativa, como se detalla a continuación:

El Avalúo Comercial Corporativo de Indemnización Plena LHCAV 621 de 2023 en Proceso de Expropiación Administrativa correspondiente al predio "Lote # 1 El Piamonte", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca), con Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-0010-0280-0-00-00-0000, de propiedad de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá. En las conclusiones de dicho avalúo, se informa, como se transcribe a continuación:

(...)

**11. AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO DE INDEMNIZACIÓN PLENA
EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA**

**LOTE 1 EL PIAMONTE
VEREDA EL PEÑON
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO- CUNDINAMARCA**

VALORACION DE DAÑO EMERGENTE					
DESCRIPCIÓN		CANT	UNID	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
TERRENO PECUARIO	USO	9,444	Ha	\$65.000.000	\$613.860.000
ARBOLES CRECIMIENTO		150	Und	\$25.500	\$3.825.000
TOTAL, DAÑO EMERGENTE					\$617.685.000
VALORACIÓN DE LUCRO CESANTE					
DESCRIPCIÓN	RENTA ANUAL	CANT.TIEMPO		VALOR TOTAL	
LUCRO CESANTE	\$4.496.498	0,5		\$2.248.249	
VALOR TOTAL DE INDEMNIZACIÓN PLENA					\$619.933.249
VALOR APROX. DE INDEMNIZACIÓN PLENA					\$619.933.000

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

SON: SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA

(...)

El Avalúo Comercial Corporativo de Indemnización Plena LHCAV 622 de 2023 en Proceso de Expropiación Administrativa correspondiente al predio "Lote # 2. B. Hacienda El Peñón", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de los herederos de JORGE CASABIANCA CAMACHO (Q.E.P.D.). En las conclusiones de dicho avalúo, se informa, como se transcribe a continuación:

(...)

11. AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO DE INDEMNIZACIÓN PLENA EN PROCESO DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

**LOTE 2B HACIENDA EL PEÑÓN-VEREDA EL PEÑÓN
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
15 Ha 6.447,6 m²**

VALORACION DE DAÑO EMERGENTE				
DESCRIPCIÓN	CANT	UNID	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
TERRENO	15,6448	Ha	\$65.000.000	\$1.016.912.000
ARBOLES CRECIMIENTO	200	Und	\$25.500	\$5.100.000
TOTAL, DAÑO EMERGENTE				\$1.022.012.000
VALORACIÓN DE LUCRO CESANTE				
No está en producción.				\$0.00
TOTAL, LUCRO CESANTE				\$0.00
VALOR TOTAL DE INDEMNIZACIÓN PLENA				\$1.022.012.000

SON: MIL VEINTIDOS MILLONES DOCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA

(...)

Mediante Memorando 20233320476793 del 14 de noviembre de 2023, la Coordinación del Grupo de Seguimiento y Control-Zona Centro, remite al Grupo de Seguimiento y Control Zona Occidente, los radicados: 20231002701612 y 20231002701972, presentados por parte de la señora ALEJANDRA BALCAZAR, residente de la región Gualivá. En los referidos escritos, la señora BALCAZAR refiere, entre otros aspectos, el incumplimiento desde el año 2009 del Programa de Trabajos y Obras, por parte del titular del contrato de concesión 22302. Lo anterior, con el propósito de que la ANM tome en cuenta ésta y otras circunstancias particulares al interior del título minero, dentro de las funciones de fiscalización que adelanta la Autoridad Minera y en el trámite de expropiación administrativa que cursa a solicitud del titular minero.

Mediante escrito con radicado ANM N° 20231002771032 del 06 de diciembre de 2023, reiterado mediante correo electrónico al cual le correspondió el radicado N° 20231002772912 del 7 de diciembre de 2023, la señora MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA, entre otros aspectos, solicita la terminación y archivo del trámite administrativo de expropiación, teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, declaró la pérdida de vigencia a la Licencia Ambiental concedida al proyecto minero del Contrato de Concesión 22302; al efecto adjunta copia de la Resolución DGEN 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, expedida por la CAR; dichas solicitudes fueron atendidas mediante radicados ANM 20233330286571 y 20233330286581 del 11 de diciembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

Mediante oficio con radicado 06242003939 del 29 de abril de 2024, al cual le correspondió el consecutivo ANM 20241003110962 del 30 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR <Regional Gualivá>, da a conocer a la Agencia Nacional de Minería la Resolución DGEN No 50247000081 del 26 de abril de 2024, por medio de la cual, la CAR resolvió un recurso de reposición contra la Resolución DGEN No 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, en el sentido de no reponer la resolución recurrida, por la cual se declaró la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No 626 del 3 de abril de 2009.

Se emitió Concepto Técnico GSC-ZC No 000768 del 02 de julio de 2024, por parte del Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería, MARCOS DAVID TORRES BARROS, en el cual concluye respecto a la Inspección Administrativa realizada el 23 de agosto de 2023 sobre los bienes inmuebles solicitados en expropiación administrativa, en el área del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), lo siguiente:

(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA A LOS PREDIOS HACIENDA EL PEÑÓN Y EL PIAMONTE

4.1. Una vez graficadas en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM - AnnA Minería), las áreas correspondientes a los predios Hacienda El Peñón y El Piamonte, se observa que estas se encuentran ubicadas de forma parcial dentro del área concesionada del título minero No. 22302, y se superponen de forma total con la zona de explotación inicialmente delimitada para el desarrollo del proyecto minero, conforme a lo contemplado en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0626 del 3 de abril de 2009, cuya pérdida de vigencia fue declarada mediante la Resolución DGEN No. 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, confirmada mediante la Resolución DJUR No. 50247000081 de 26 de abril de 2024 por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

4.2. El área resultante de los sectores (Sector I y Sector II) de explotación inicialmente propuestos de forma previa a la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0626 del 3 de abril de 2009, tiene una extensión superficial total de 25 hectáreas y 827 metros cuadrados que, una vez graficada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM - AnnA Minería), se observa que se superpone en 15 hectáreas y 6.447 metros cuadrados (62,4%) con el predio denominado Hacienda El Peñón y en 9 hectáreas y 4.439 metros cuadrados (37,6%) con el predio denominado El Piamonte.

4.3. El área otorgada al Contrato de Concesión No 22302 se superpone parcialmente con el Área de la Sabana de Bogotá No Compatible con la Minería, correspondiente a una Área Ambiental Excluyente. En lo concerniente a la zona de explotación inicialmente contemplada para el desarrollo del proyecto minero, se tiene que ésta presenta superposición parcial con el Distrito Regional de Manejo Integrado Macizo El Tablazo, ubicado en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), correspondiente a un Sistema de Áreas Protegidas Informativas. No obstante, si bien, el Parágrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo No. 10 del 26 de mayo de 2021, estableció que: "Los títulos mineros otorgados hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, que cuenten con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante acto administrativo, podrán continuar el desarrollo de las actividades extractivas hasta terminar su respectiva vigencia de licenciamiento ambiental, y siempre y cuando exista un estricto cumplimiento al plan de manejo ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles", **el título minero objeto del trámite administrativo no cuenta con la viabilidad ambiental otorgada a través de Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por parte de la Autoridad Ambiental competente, en razón a que mediante la Resolución DGEN No. 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, confirmada mediante la Resolución DJUR No. 50247000081 de 26 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) resolvió declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0626 del 3 de abril de 2009.**

4.4. Con base en las consideraciones previamente expuestas y bajo las actuales condiciones técnicas y jurídicas del título minero, **no se recomienda continuar con el proceso de trámite administrativo de expropiación de los predios denominados Hacienda El Peñón y El Piamonte, teniendo en cuenta que, si bien, su afectación resultaría necesaria para el desarrollo**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

del proyecto minero inicialmente contemplado dentro del Contrato de Concesión No. 22302, el prenombrado título minero no cuenta con la viabilidad ambiental para tal fin, en razón a que mediante la Resolución DGEN No. 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, confirmada mediante la Resolución DJUR No. 50247000081 de 26 de abril de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) resolvió declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 0626 del 3 de abril de 2009. En este sentido, el presente Concepto Técnico se remite a la parte jurídica para lo de su competencia.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Vista la solicitud presentada por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), mediante radicado 20231002295672 del 22 de febrero de 2023, adicionada mediante radicado 20231002337382 del 20 de marzo de 2023; así como la información proporcionada mediante el oficio RNEC-S-2023-0052929-DNI-GSIC-0513 del 19 de mayo de 2023 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al cual le correspondió el radicado ANM 20235501084952 del 31 de mayo de 2023 y, surtidas todas las diligencias exigidas por el artículo 187 del Código de Minas, es procedente entrar a resolver de fondo, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Que el artículo 58 de la Constitución Nacional señaló que cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

El artículo 5 de la Ley 685 de 2001, reiteró la propiedad del Estado sobre los recursos mineros de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo o el subsuelo, sin consideración a quien tenga la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos.

El artículo 13 de la Ley 685 de 2001, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por lo anterior en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política se podrán decretar a favor del interesado las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para el ejercicio y desarrollo del proyecto minero. Para el caso en concreto, tenemos que se trata del Contrato de Concesión 22302 (HDCF-04).

El artículo 5° de la ley 685 determina: *"Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos."*

Así mismo, el artículo 14 del Código de Minas, dispone:

"Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

Por disposición constitucional, el Estado garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Política, la cual dispone:

"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

via administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio."

De otro lado, el artículo 286 del Código de Minas determina:

"Artículo 286. Procedimiento y competencia para la expropiación. La solicitud y trámite gubernativo de expropiación y el proceso judicial posterior, podrán tener por objeto los bienes raíces necesarios para determinadas obras o instalaciones debidamente individualizadas o todos los que se requieran para la totalidad del proyecto minero. En este último caso, si los bienes por expropiarse estuvieren situados en varios distritos, serán competentes a prevención los jueces de todos ellos."

La competencia para expropiación en materia minera se encontraba en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con la Ley 1382 de 2010 que reformó la Ley 685 de 2001, e introdujo entre otras, la modificación del artículo 187, sobre la necesidad de los bienes objeto de expropiación, señalando en el inciso segundo lo siguiente:

"El Ministerio de Minas y Energía, cuando lo considere necesario, ordenara, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, mediante providencia que se notificara personalmente al propietario o poseedor del inmueble, una inspección administrativa a costa del minero interesado, y adoptara su decisión definitiva dentro de los veinte (20) días siguientes".

Respecto al trámite de expropiación en materia minera, la Corte Constitucional en Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, declaró inexecutable la Ley 1382 de 2010, con efectos diferidos por el término de dos (2) años, plazo que culminó el día 11 de mayo de 2013.

Que una vez entrada en vigencia la declaratoria anteriormente señalada, los artículos 186 y siguientes de la Ley 685 de 2001, establecen que el procedimiento debe adelantarse por los titulares mineros ante la Autoridad Minera competente cuando el titular minero se proponga adquirir bienes inmuebles mediante su expropiación.

Que el artículo 192 de la ley 685 de 2001 determina que la Resolución que decreta la expropiación se notificará personalmente a los interesados y una vez en firme se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Mediante la Resolución No 223 del 29 de abril de 2021, emitida por la Agencia Nacional de Minería, se asigna a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera la función de adelantar el proceso y actuaciones relacionadas con la expropiación minera de que trata el capítulo XIX del Título Quinto del Código de Minas, incluyendo la orden de expropiación o de ser el caso la terminación por cualquier causa de dicho proceso.

Que teniendo en cuenta que se han adelantado plenamente los tramites que prevé el capítulo XIX del Código de Minas para el efecto, se procederá a decidir sobre la solicitud de expropiación administrativa impetrada por el señor JOSÉ ELÍAS YAÑEZ PAÉZ., titular del Contrato de Concesión 22302 (HDCF-04), respecto dos predios: el primero correspondiente al predio "Lote # 1 El Piamonte", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca), con Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-00-0010-0280-0-00-00-0000, de propiedad de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá; el segundo predio, correspondiente al predio "Lote # 2. B. Hacienda El Peñón", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de los herederos de JORGE CASABIANCA CAMACHO (Q.E.P.D.).

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del concepto técnico realizado por el Ingeniero de Minas MARCOS DAVID TORRES BARROS de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, el cual concluye, que la solicitud presentada por parte del titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), es inviable

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

técnicamente, al estar desprovisto de Licencia Ambiental para su ejercicio, conforme a la información proporcionada por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca <Sede Gualiva>, mediante oficio con radicado 06242003939 del 29 de abril de 2024, al cual le correspondió el consecutivo ANM 20241003110962 del 30 de abril de 2024, y el contenido de las Resoluciones DGEN N° 50247000081 del 26 de abril de 2024, por medio de la cual, la CAR resolvió un recurso de reposición contra la Resolución DGEN N° 20237000808 del 1 de diciembre de 2023, en el sentido de no reponer la resolución recurrida, por la cual se declaró la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 626 del 3 de abril de 2009. Dicha conclusión técnica, resulta concordante con la exigibilidad en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la minuta del contrato de concesión, en especial las correspondientes a las cláusulas 5.5.³, 5.6.⁴, 5.7.⁵, para la debida ejecución del proyecto minero; respecto de las cuales, al encontrarse desprovisto el proyecto minero del cumplimiento de la obligación de tener licenciamiento ambiental vigente, claramente hacen inviable la solicitud de expropiación administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –Acoger el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000768 del 02 de julio de 2024, emitido por parte del Ingeniero de Minas de la Agencia Nacional de Minería, MARCOS DAVID TORRES BARROS.

ARTÍCULO SEGUNDO. –Declarar inviable y por tanto archivar la solicitud de expropiación administrativa promovida por el titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), señor **JOSE ELÍAS YAÑEZ PAEZ**, quien se identifica con la C.C. 17.195.030.

ARTÍCULO TERCERO. –Dar por terminado el trámite de expropiación administrativo que contempla el Capítulo XIX de la Ley 685 de 2001, sobre los dos predios solicitados por parte del titular del contrato de concesión 22302 (HDCF-04), identificados con Matriculas Inmobiliarias # 156-18151 y # 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca).

ARTICULO CUARTO. – Remítase la presente Resolución al Grupo de Información y Atención al Minero-GIAM, para que efectúe la notificación personal de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso, a las siguientes personas:

Al señor **JOSÉ ELÍAS YAÑEZ PAEZ**, titular del contrato de concesión 22302 a través de los correos electrónicos eliasyanez7@yahoo.com y geologico@hotmail.com, a su apoderado, el **Dr. ARNALDO MENDEZ AVILA**, a los correos electrónicos: abogado.mendezavila@hotmail.com y leonardo.olarte@geologicos.com

A los señores **MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA**, quien se identifica con C.C. 41.323.776 en el Lote # 2.B. Hacienda El Peñón, vereda El Peñón, municipio San Francisco (Cundinamarca) entrada por el Km 23 de la Autopista Bogotá-Medellín, Escuela Rural San Luis-IED República de Francia, vereda Sabaneta, San Francisco (Cundinamarca) y a su apoderado, el abogado **Dr. HERNAN ERNESTO ROA ROJAS**, identificado con C.C. 4.129.920 y T.P 29.914 del C.S. de la J., al correo electrónico: hroa@roaabogados.com

A **GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA**, identificado con C.C. 19.203.976, en el Lote # 2.B. Hacienda El Peñón, vereda El Peñón, municipio San Francisco (Cundinamarca) entrada por el Km 23 de la Autopista Bogotá-Medellín, Escuela Rural San Luis-IED República de Francia, vereda Sabaneta, San Francisco (Cundinamarca).

A **MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA**, identificada con C.C. 51.710748, al correo electrónico: paocasabianca@gmail.com

³ "QUINTA. - Obligaciones. Son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.5. Observar y cumplir las normas mineras y ambientales vigentes".

⁴ "QUINTA. - Obligaciones. Son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.6. EL CONCESIONARIO, observará las normas y reglamentos expedidos por las autoridades ambientales competentes sobre la materia".

⁵ "QUINTA. - Obligaciones. Son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 5.7. Obtener de las autoridades competentes las licencias ambientales que se requieran para la ejecución del proyecto, obra o actividad y los permisos, autorizaciones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

A la Sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ identificada con NIT. 00000860008010-0, representada legalmente por el señor RAFAEL ANDRÉS LASSO CASTELBLANCO, identificado con C.C. 80.112.907. En la Carrera 5 # 8-36 de Bogotá D.C. o a los Correos Electrónicos: contadorcob@sdbcob.org e inspector@sdbcob.org

Y a su apoderado, el abogado Dr. GIOVANNI GARCÍA PAZ, quien se identifica con C.C. 11.440.102 y T.P. 137.798 del C. S de la J., a los correos electrónicos: giovangpaz@hotmail.com y giovangpaz@gmail.com

TITULAR MINERO SOLICITANTE	Dirección Notificaciones	Apoderado	Dirección Notificaciones Apoderado
JOSÉ ELÍAS YÁÑEZ PAEZ	eliasyanez7@yahoo.com y geologico@hotmail.com	ARNALDO MENDEZ AVILA	abogado.mendezavila@hotmail.com leonardo.olarte@geologicos.com

Respecto del predio "Lote # 2. B. Hacienda El Peñón", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca) identificado con cédula catastral 25-658-00-00-00-0010-0282-0-00-00-0000 y folio de Matricula Inmobiliaria 156-18153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, de propiedad de los herederos de JORGE CASABIANCA CAMACHO (Q.E.P.D.):

No.	PROPIETARIO/ HEREDERO/ INTERESADO	Dirección Notificaciones	Apoderado	Dirección Notificaciones Apoderado
1	MARÍA SILVIA CASABIANCA DE SILVA	Lote # 2.B. Hacienda El Peñón, vereda El Peñón, municipio San Francisco (Cundinamarca) entrada por el Km 23 de la Autopista Bogotá-Medellín, Escuela Rural San Luis-IED República de Francia, vereda Sabaneta, San Francisco (Cundinamarca)	Dr. HERNAN ERNESTO ROA ROJAS	hroa@roaabogados.com
2	GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ZULETA	Lote # 2.B. Hacienda El Peñón, vereda El Peñón, municipio San Francisco (Cundinamarca) entrada por el Km 23 de la Autopista Bogotá-Medellín, Escuela Rural San Luis-IED República de Francia, vereda Sabaneta, San Francisco (Cundinamarca)		
3	MARCELA JUANA PAOLA CASABIANCA ZULETA	paocasabianca@gmail.com		

Respecto del predio "Lote # 1 El Piamonte", ubicado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de San Francisco (Cundinamarca), con Matricula Inmobiliaria # 156-18151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Departamento de Cundinamarca), cédula catastral # 25-658-00-00-00-0010-0280-0-00-00-0000, de propiedad de la Sociedad Salesiana Inspectoría de Bogotá:

PROPIETARIO/ HEREDERO/ INTERESADO	Dirección Notificaciones	Apoderado	Dirección Notificaciones Apoderado
Sociedad SALESIANA INSPECTORIA DE BOGOTÁ Representante Legal RAFAEL ANDRÉS LASSO CASTELBLANCO	Carrera 5 # 8-36 de Bogotá D.C. o a los Correos Electrónicos: contadorcob@sdbcob.org e inspector@sdbcob.org	Dr. GIOVANNI GARCÍA PAZ	giovangpaz@hotmail.com y giovangpaz@gmail.com

Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA SOBRE DOS PREDIOS PRESENTADA POR EL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 22302 (HDCF-04)"

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-Regional Gualivá, a los correos electrónicos: correspondencia@car.gov.co y sau@car.gov.co para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese en el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez Hernández –Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM
Expediente: Título minero 22302 (HDCF-04)

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal #254
Cr 29 # 77 - 32 Pbx 756 0245 BTA

PRINDEL DEVOLUCIÓN

Mensajería Paquete



130038925003

BOGOTÁ
AV. CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 1
PISO P
NIT 900500018 BOGOTÁ CUNDINAMARCA
MARIA SILVIA CASABIANCA DE SILVA GABRIEL ISMAEL
CASABIANCA ZULETA
LOTE # 2B HACIENDA EL PEÑON VEREDA EL PEÑON ENTRADA
POR EL KM 23 AUTOPISTA BOGOTÁ-MEDELLIN Tel.
VANI: 011-34111199 - CUNDINAMARCA
11-10-2024 - 17 FOLIOS Peso 1

130038925003

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 3

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: MARIA SILVIA CASABIANCA DE SILVA GABRIEL ISMAEL CASABIANCA ...
LOTE # 2B HACIENDA EL PEÑON VEREDA EL PEÑON ENTRADA POR EL KM 23 AUTOPISTA
BOGOTÁ-MEDELLIN Tel.
SAN FRANCISCO - CUNDINAMARCA

Observaciones: 17 FOLIOS L: 1 W 1 H 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consulta en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121085571

Fecha de Imp: 11-10-2024
Fecha Admisión: 11-10-2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 0,000.00
Valor Recaudado:

Intenro de entrega 1
D: M: A:

Intenro de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rechusado	No Reside	Otros

Peso: 1
Zona:

Unidades: Manifi Padre: Manifi Met

Recibí Conforme:

Nombre Sello: *Falta informacion*

C.C. o Nit: Fecha: 15 10 24

Dirección Incompleta.



Radicado ANM No: 20242121077631

Bogotá, 12-09-2024 16:17 PM

Señor(a)

AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S.

Dirección: CL 25 NO. 68A-70 AP 119

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio:

BOGOTÁ,

D.C.

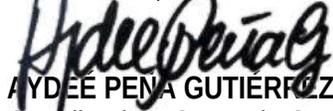
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121064321**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN GSC No 209 DE 29 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **502246**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 502246

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000209

DE 2024

(29 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 463 del 9 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2022, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., se celebró Contrato de Concesión N° **502246** para la exploración y explotación de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, RECEBO, en un área de 17,1766 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio de MOSQUERA Departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de marzo de 2022.

Por medio del radicado ANM N° 20231002572082 de agosto 09 de 2023, el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S.- E.S.P. identificada con el Nit. N° 900.651.732-0, sociedad que ostenta la titularidad del Contrato de Concesión Minera N° 502246, presentó solicitud de Amparo Administrativo de conformidad con los Artículos 306 y s.s. de la Ley 685 de 2001, en contra de las sociedades: AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., identificada con el Nit. N° 900.016.544-1 representada legalmente por el Sr. CESAR MANSOUR DELGADO identificado con la C.C. N° 16.586.606, PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. identificada con el Nit. N° 900.240.016-1 representada legalmente por el Sr. SAID DAVID MANSOUR DUQUE identificado con la C.C. N° 8.163.044, RETREX S.A.S. identificada con el Nit. N° 900.314.700-0 representada legalmente por la Sra. SANDRA PATRICIA FERNANDEZ VELASQUEZ identificada con la C.C. N° 30.305.146, TIGOF Y CIA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. identificada con el Nit. N° 891.856.576-7 representada legalmente por el Sr. TITO ANTONIO GOYENECHÉ FLOREZ identificado con la C.C. N° 1.113.719, y, cualquier otra persona natural o jurídica indeterminada que allí se encuentre, quienes en la actualidad presuntamente están perturbando y ocupando de manera ilegal y sin la autorización de la sociedad titular.

A través del Auto GSC- ZC N° 001048 del 16 de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 01 de diciembre de 2023, en virtud del amparo administrativo solicitado por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S. – E.S.P.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Mosquera en el departamento de Cundinamarca, a través del oficio radicado ANM 20233320477531 de noviembre 20 de 2023. La notificación antes mencionada, se practicó por la alcaldía de Mosquera, Cundinamarca, en oficio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

del 29 de noviembre de 2023, donde certificó la constancia de fijación por edicto realizada el 27 de noviembre de 2023, cuyas constancias de notificación reposan en el expediente N° 502246.

El día 01 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, tal como se evidencia en el Acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo con radicado ANM N° 20231002572082 de agosto 09 de 2023.

Por medio del Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 502246, en el cual se determinó lo siguiente: “(...)

4.RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL CONTRATO N° 502246

El día 01 de diciembre de 2023 a las 9:30 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Mosquera- Cundinamarca, se dio inicio a la diligencia de Amparo Administrativo con presencia de la parte querellante y querellada.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte del Ingeniero Cristian Vélez Ballesteros, designado por la Agencia Nacional de Minería, quien con georreferenciación con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas en el sistema de referencia WGS-84

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL			Observaciones
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Planta de trituración	4°40'27,89"	74°15'59,91"	2.554	Durante la diligencia realizada en el predio de propiedad de la empresa Piedras del Carmen SAS, donde funciona un proceso de trituración, clasificación y acopio de mineral (material de construcción). Cuenta con los siguientes operadores Retrex SAS y Agregados y Transporte la Roca SAS, se logró georreferenciar dos puntos de control ubicados dentro del área del contrato de concesión N° 502246; así mismo, se evidenció en el área un leve movimiento de material (aproximadamente 5 metros cúbicos), según el querellado manifestó que se trató de una ampliación del patio, el cual se encuentra acopiado en la pata del talud. En el área visitada se observó maquinaria tipo retroexcavadora, volquetas, trituradoras y clasificadora, en esta zona se evidenció de uso exclusivo para acopio de material, trituración y clasificación.
2	Frente de relleno	4°40'27,44"	74°16'0,38"	2.437	
3	Frente Inactivo	4°40'41,45"	74°15'57,38"	2.619	Durante la diligencia realizada en el predio de propiedad de la empresa Tigof y CIA Ingenieros contratistas SAS, donde se logró georreferenciar un punto de control ubicados dentro del área del contrato de concesión N° 502246; así mismo se logró evidenciar actividad minera reciente, toda vez, que se observó huellas de camiones, marcas de la retroexcavadora sobre el talud. Por otra parte, se observó una clasificadora de tamaño en estado de abandono, NO se evidenció personal, ni maquinaria dentro del área, así, NO se pudo identificar los terceros que realizan la perturbación.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Acto seguido, se procede en otorgar el uso de la palabra a las partes presente, y el señor Marco fidel Ochoa López, en calidad apoderado especial para el amparo administrativo de la empresa titular 502246, presenta memorial en 04 folios que es leído en voz alta para el conocimiento de las partes presentes en la diligencia. Se corre traslado del escrito a las partes.

En este estado de la diligencia se procede en dar uso de la palabra para su defensa y contradicción a las partes procesales y el señor Antonio Andrés Fernández Velásquez, en representación de la empresa Retrex S.A.S., manifiesta lo siguiente: Nos oponemos totalmente a este amparo administrativo, ya que en ningún momento estamos haciendo perturbación al título ya que no estamos realizando actividades extractivas, nosotros como dueños del predio en cabeza de Piedras del Carmen tenemos permiso de transformación y comercialización con el Rucom aprobado por la Agencia Nacional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

de Minería, no se requiere contrato entre las partes para realizar esta actividad y como se pudo evidenciar en la visita no se está realizando actividades extractivas del subsuelo, y por todo ello solicitamos el acompañamiento de la Procuraduría en todo este proceso.

Acto seguido el funcionario de la Agencia Nacional de Minería que lleva la diligencia manifiesta al señor Antonio Andrés Fernández Velásquez, que debe allegar y/o radicar a la Procuraduría, los supuestos facticos de hechos y situaciones para solicitar el acompañamiento.

Acto seguido, solicita el uso de la palabra el señor Marco fidel Ochoa López, en calidad apoderado especial para el amparo administrativo de la empresa titular 502246, en gracia de refutar y controvertir los argumentos expuestos por la parte querellada quiero dejar constancia a este honorable despacho, que de acuerdo con el concepto de perturbación que tiene establecido el artículo 307 del Código de Minas, no solo es objeto de amparo administrativo la explotación sin título minero, si no, además la ocupación y despojo de terceros dentro del área objeto del título minero, por lo anterior, la simple permanencia y el desarrollo de actividades a fines a la minería dentro del contrato de concesión de mi representada configura per se una perturbación del derecho exclusivo que a ella le conferido el estado, finalmente, quiero dejar constancia que la parte querellada no aporta ni acredita probatoriamente ninguno de los permisos para la transformación y comercialización de minerales en el área de mi cliente. Deber y gracia la autorización de la CAR mediante acto administrativo para la transformación y beneficio, así como el Rucom expedido por la Agencia nacional de Minería, para la comercialización, documentos estos que desconoce el suscrito defensor.

Acto seguido, solicita el uso de la palabra el señor Antonio Andrés Fernández Velásquez, en representación de la empresa Retrex S.A.S., manifiesta lo siguiente: por medio de la presente documentación anexamos los documentos del Rucom de Agregados y Transportes la Roca SAS desde 2020, 2021 y 2023, en un folio con anexo USB., donde se evidencia el desarrollo de esta actividad desde mucho antes de la obtención del título por parte del querellante, adicionalmente, aclarar que como se informó somos dueños del predio desde hace más de 17 años y adjuntamos los documentos del PMRRA expedido por la CAR desde el 2013 al 2018, eso con el ánimo de demostrar la antigüedad en la operación del predio en la actividad de transformación así mismo como aclarar en este momento que la actividad de explotación que hace recuento del querellante se refiere a un predio diferente al de Piedras del Carmen que nada tiene que ver con nuestra actividad. Se corre traslado a las partes y se deja en conocimiento la información contenida en la USB. Acto seguido solicita el uso German Ricardo Cubillos Campos, quien manifiesta respecto al escrito del presentado la parte querellante señor Marco fidel Ochoa López, donde no se determinan los límites y linderos de una propiedad con la otra, expresando como si nosotros Piedras del Carmen estuviéramos haciendo explotación, toda vez que el título minero que ellos poseen abarcan diferentes predios.

Posteriormente, funcionario de la Agencia Nacional de Minería procedieron a revisar la información presentada donde se destaca lo siguiente:

- Certificado con radicado N° 20182138919 emitido por la CAR de Cundinamarca donde se establecía que “que dentro del expediente N° 7088, mediante Resolución N° 1741 de 25 de septiembre de 2013, esta autoridad Estableció a favor de la sociedad PIEDRAS DEL CARMEN LTDA, identificada con el NIT 900.240.016-1, Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental “PMRRA” para ser ejecutado dentro del predio identificado con el FMI 50C-1743411, ubicado en la vereda Balsillas, jurisdicción del municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca en una extensión de 19,51 hectáreas, por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo anteriormente mencionado”.
- Presentaba la listada de los proveedores de material con sus respectivas facturas de compra donde destacaba Holcim Colombia S.A, Dromos y Rex Ingeniería
- Certificado de uso de suelo emitido por la Alcaldía de Mosquera, donde se destaca que el uso principal es “Industrias con proceso en seco que no generan impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales en el área de influencia”.

Acto seguido, el señor Antonio Andrés Fernández Velásquez, en representación de la empresa Retrex S.A.S., manifiesta que deseo aclarar lo siguiente: Revisando la observación técnica se aclara por parte de la empresa querellada que el leve movimiento realizado es de material estéril, el cual es proveniente de material estéril, el cual fue realizado durante el proceso de PMRRA en ningún momento es material del subsuelo y nos sentimos vulnerados en el ello de no tener un abogado en este proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

Acto seguido, se procede en responder por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, que los presentes tenían y tienen la oportunidad de asistir a través de su apoderado de confianza.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia y se procedió a la firma del acta.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que se evidenció ocupación según lo estipulado en el código de minas en el artículo 307 de Ley 685 de 2001 por parte de terceros (AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. y RETREX S.A.S.) en los puntos de control indicados por el querellante (Planta de trituración y frente de relleno con coordenadas N 4°40'27,89" W74°15'59,91"y N4°40'27,44" W74°16'0,38"), toda vez, que se evidenciaron retroexcavadoras, plantas de trituración, clasificadoras, acopio de mineral y personal en las zonas, realizando labores encaminadas a la actividad minera.

CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC-ZC-001048 del 16 de noviembre de 2023, en contra de las siguientes personas jurídicas (AGREGADOS Y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. y RETREX S.A.S.), debido, a que se encontraban dentro del área del Contrato de Concesión N° 502246 y generaban una ocupación que trata artículo 307 de ley 685 de 2001.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía municipal de Mosquera.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente 502246, para efectúen las respectivas notificaciones.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S., titular del Contrato de Concesión Minera N° 502246, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policíva.”

Adicional a lo anterior, valga la pena indicar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras y la tasación de las indemnizaciones, deberá atender el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2009, bajo el entendido que las disposiciones contenidas en la misma fueron integradas a la legislación minera.

Ahora bien, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, se expide la Ley 685 de 2001 Código Minas, norma que regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Estatuto que dispone en el artículo 5, que los minerales yacientes en el suelo o el subsuelo son de exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

situación que se afianza en virtud de la presunción legal que contiene el artículo 7 del mencionado Estatuto, en virtud del cual la propiedad del Estado colombiano sobre los recursos minerales yacientes en el suelo o el subsuelo se presume legalmente.

Valga recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 685 de 2001, es inajenable e imprescriptible, resaltando que el derecho a explorar o explotar sólo se adquiere mediante las modalidades establecidas y reconocidas por la ley, razón por la que ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano al declarar la industria minera como una actividad de utilidad pública y de interés social señala la primacía del interés general sobre el particular y faculta al Estado para que, en ejercicio de sus funciones y en garantía del interés general inmerso en la industria mineral concesione áreas para la exploración y explotación de minerales a través de las modalidades establecidas en la ley; razón en la cual, es preciso resaltar que en concordancia con la declaratoria de la minería como una actividad de utilidad pública y de interés social, dentro de la normatividad minera se prevé la existencia de figuras como la servidumbre minera y la expropiación, a fin de garantizar la ejecución de los proyectos mineros autorizados por el Estado.

En este entendido, el amparo administrativo minero, es el derecho con el que cuenta una persona natural o jurídica, cuando está siendo objeto de perturbación, ocupación o despojo de terceros que realicen en el área concedida mediante las modalidades establecidas en las normas, para explorar o explotar minerales de propiedad estatal.

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión del terreno donde se ejecutan actividades (**ocupación**), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (**perturbación**) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (**despojo**), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de **ocupación, perturbación, o despojo** cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Ahora, en el caso que nos ocupa, es importante precisar que el titular minero N° 502246, se encuentra en etapa de exploración, no cuenta con permiso o instrumento de control ambiental, tampoco cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), no tiene servidumbre constituida sobre el predio objeto del amparo administrativo y tampoco ejerce actividades mineras en dicha área.

Así mismo, por otra parte, se encuentra el señor ANTONIO ANDRÉS FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, en representación de la empresa RETREX S.A.S., quien manifestó en la diligencia de amparo administrativo, que se oponía *“ya que en ningún momento estamos haciendo perturbación al título ya que no estamos realizando actividades extractivas, nosotros como dueños del predio en cabeza de Piedras del Carmen tenemos permiso de transformación y comercialización con el Rucom aprobado por la Agencia Nacional de Minería” (...)* *“por medio de la presente documentación anexamos los documentos del Rucom de Agregados y Transportes la Roca SAS desde 2020, 2021 y 2023, en un folio con anexo USB., donde se evidencia el desarrollo de esta actividad desde mucho antes de la obtención del título por parte del querellante, adicionalmente, aclarar que como se informó somos dueños del predio desde hace más de 17 años y adjuntamos los documentos del PMRRA expedido por la CAR desde el 2013 al 2018, eso con el ánimo de demostrar la antigüedad en la operación del predio en la actividad de transformación (...)*”

Evaluated el caso de la presente actuación administrativa, se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000003 del 12 de enero de 2024, se determinó y se resaltó, con relación a cada punto de control lo siguiente:

De la verificación realizada, se puede destacar que dentro del procedimiento de amparo administrativo, en el predio de propiedad de la empresa PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., funciona un proceso de trituración,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

clasificación y acopio de mineral (material de construcción). cuenta con los siguientes operadores RETREX SAS Y AGREGADOS Y TRANSPORTE LA ROCA S.A.S., donde se logró georreferenciar dos puntos de control ubicados dentro del área del contrato de concesión N° 502246; se evidencio un leve movimiento de remoción de material que no corresponde a actividades de explotación mineras; También en el área visitada se observó maquinaria tipo retroexcavadora, volquetas, trituradoras y clasificadora; así como, el uso exclusivo para acopio de material, trituración y clasificación, lo que permite concluir que en el área otorgada para el título minero N° 502246, y en especial en las coordenadas:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1	Planta de trituración	4°40'27,89"	74°15'59,91"	2.554
2	Frente de relleno	4°40'27,44"	74°16'0,38"	2.437

No se llevan a cabo actividades de explotación minera dentro del área otorgada al título minero N° 502246, pero, se pudo determinar que existe una planta de Trituración, Acopio y Transformación de minerales (Materiales de Construcción) que según las evidencias presentadas dichos materiales provienen del área de otros títulos mineros; cabe resaltar que dicha actividad comercial se encuentra en desarrollo y ubicación dentro del área otorgada para el título minero N° 502246, lo que conlleva a establecer Amparo Administrativo por OCUPACIÓN en contra de las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S., sus representantes legales o quien haga sus veces y se debe establecer la procedencia según su competencia por parte la autoridad municipal Alcaldía de Mosquera, en la diligencia de suspensión y cierre, la legalidad del funcionamiento, los propietarios de los predios y las servidumbres mineras que se deben imponer por parte del titular minero 502246 frente a los propietarios del predio privado que hace parte del área otorgada para el ejercicio de la actividad minera y proceder según norma aplicable.

Con relación al frente inactivo, identificado en la diligencia de amparo administrativo, se pudo constatar que se logró georreferenciar un punto de control ubicado dentro del área del contrato de concesión N° 502246; así mismo, se evidencio actividad minera reciente, toda vez, que se encontró huellas de camiones, marcas de la retroexcavadora sobre el talud. Por otra parte, se observó una clasificadora de tamaño en estado de abandono, NO se evidenció personal, ni maquinaria dentro del área, así mismo, NO se pudo identificar los terceros que realizan la perturbación; razón por la cual, conlleva a establecer Amparo Administrativo por perturbación contra personas indeterminadas.

Concluido lo anterior, se pudo determinar que una vez graficados los puntos de control tomados en campo se pudo establecer que estos se encuentran ubicados dentro del área del Contrato de Concesión N° 502246, (Planta de trituración: NORTE 4°40'27,89" ESTE 74°15'59,91" ALTURA 2.554) y (Frente de relleno NORTE 4°40'27,44" ESTE 74°16'0,38" ALTURA 2.437), donde en diligencia de campo se pudo determinar que existe un OCUPACION en el área por parte de las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S., sus representantes legales o quien haga sus veces. Ahora, frente a las coordenadas (Frente Inactivo NORTE 4°40'41,45" ESTE 74°15'57,38 ALTURA 2.619) se encuentran dentro del área otorgada para el título minero N° 502246, donde en diligencia de campo se pudo evidenciar actividad minera reciente, pero al momento de la diligencia no se encontró personal, ni maquinaria razón que en este punto se concede amparo administrativo por perturbación contra personas indeterminadas.

Las actividades son desarrolladas en las siguientes coordenadas:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL			PERTURBADORES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Planta de trituración	4°40'27,89"	74°15'59,91"	2.554	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.
2	Frente de relleno	4°40'27,44"	74°16'0,38"	2.437	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.
3	Frente Inactivo	4°40'41,45"	74°15'57,38"	2.619	INDETERMINADOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por medio del radicado ANM N° 20231002572082 de agosto 09 de 2023, presentado por el señor MARCO FIDEL OCHOA LÓPEZ, actuando como apoderado especial de la Sociedad AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión N° 502246, en las siguientes coordenadas: (Planta de trituración: NORTE 4°40'27,89" ESTE 74°15'59,91" ALTURA 2.554) y (Frente de relleno NORTE 4°40'27,44" ESTE 74°16'0,38" ALTURA 2.437) contra las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S., sus representantes legales o quien haga sus veces; y en las coordenadas: (Frente Inactivo NORTE 4°40'41,45" ESTE 74°15'57,38" ALTURA 2.619) en contra de indeterminados, por las razones establecidas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

PARAGRAFO PRIMERO: Coordenadas de ubicación de los trabajos:

Ítem	Punto	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL			PERTURBADORES
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Planta de trituración	4°40'27,89"	74°15'59,91"	2.554	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.
2	Frente de relleno	4°40'27,44"	74°16'0,38"	2.437	AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S.
3	Frente Inactivo	4°40'41,45"	74°15'57,38"	2.619	INDETERMINADOS

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las sociedades AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S., RETREX S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de MOSQUERA departamento de Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con sus competencia a cesar la OCUPACION y PERTURBACION de conformidad con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores como PERSONAS INDETERMINADAS y los que se identificaron en el artículo primero del presente acto, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación Técnica N° 000003 del 12 de enero de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación N° 000003 del 12 de enero de 2024, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, Alcaldía de Mosquera y Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 502246”

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa titular AGREGADOS Y RELLENOS TERRENA SAS-ESP, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de querellante y en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 502246 y a las empresas AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S., PIEDRAS DEL CARMEN S.A.S. y RETREX S.A.S., a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-CZ
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20242121077631

Bogotá, 12-09-2024 16:17 PM

Señor(a)

AGREGADOS y TRANSPORTES LA ROCA S.A.S.

Dirección: CL 25 NO. 68A-70 AP 119

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio:

BOGOTÁ,

D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121064321**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN GSC No 209 DE 29 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502246**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **502246**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

YDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 502246

NO LES DE
16-09-24

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



Radicado ANM No: 20242121078181

Bogotá, 13-09-2024 16:36 PM

Señor

DANIEL MEDINA MONJE

Dirección: TV 78 H BIS A 45 22 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121065211**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 572 DE 30 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 604 DEL 09 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PDL-08091**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **PDL-08091**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aterramente,

YDEÉ PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente PDL-08091

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

RESOLUCIÓN NÚMERO 00572 DE 30 DE JULIO DE 2024

" Por medio de la cual se corrige el artículo quinto de la Resolución 604 del 09 de junio de 2023, proferida en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDL-08091"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 426 del 26 de junio de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **21 de abril de 2014**, los proponentes **PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.325.649, **DANIEL MEDINA MONJE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.420, presentaron solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en la jurisdicción de los municipios de MONTECRISTO, SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLÍVAR, a la cual se le asignó placa **No. PDL-08091**.

Que en consecuencia y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 273 del Código de Minas, esta autoridad, mediante **Auto GCM No. 003 del 24 de febrero de 2020**, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de dicho acto administrativo, y conforme con lo establecido en la parte considerativa del mismo, manifestara de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera – en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión**.

Que mediante la **Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020**, se resolvió rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PDL-08091**, por no dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto GCM No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la cual fue notificada mediante edicto No. GIAM-00393-2021 fijado el día 10 de noviembre de 2021 y desfijado el día 17 de noviembre de 2021.

Que mediante el radicado **No. 20211001399862** el día **8 de septiembre de 2021**, el señor DANIEL MEDINA MONJE interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020**.

Que el **día 4 de octubre de 2021**, mediante radicado **No. 20211001463712**, el proponente DANIEL MEDINA MONJE presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020.

Que el día **9 de junio de 2023**, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 604¹**, *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión N° PDL-08091 y se toman otras determinaciones"*, por intermedio de la cual **revocó** la Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020, **rechazó** la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 210-1040 del 15 de diciembre de 2020, **dio por terminado** el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PDL-08091** por parte del proponente **PEDRO NEL FANDIÑO ROJAS** y **ordeno** al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de

¹Notificada por aviso al proponente DANIEL MEDINA MONJE, identificado con cedula de ciudadanía número 12.272.420, el día 27 de octubre de 2023, mediante publicación de notificación GGN-2023-P-0388, fijada el 20 de octubre de 2023 y desfijada el 26 de octubre de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 15 de noviembre de 2023. Toda vez que, contra los artículos primero y segundo de la presente resolución no procedía recurso. No obstante, contra el artículo tercero de la presente si procedía.

Gestión Minera- AnnA Minería, de los polígonos no seleccionados por el proponente.

Que a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, fue notificada la **Resolución No. 604 del día 9 de junio de 2023**, al proponente **DANIEL MEDINA MONJE**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.272.420, el día 27 de octubre de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0388**, fijada el 20 de octubre de 2023 y desfijada el 26 de octubre de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 15 de noviembre de 2023.

Que en el artículo quinto de la **Resolución No. 604 del día 9 de junio de 2023**, al ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero **la liberación** en el Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería de los polígonos no seleccionados por el proponente, no se especificó claramente la alinderación en coordenadas geográficas con sistema de referencia espacial Magna Sirgas de los polígonos no seleccionados por el proponente, así como del listado de celdas de la cuadrícula minera objeto del proceso de liberación.

Que, así las cosas, es deber de esta administración reconocer tal omisión, situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

Que conforme a lo anterior, el **7 de julio de 2024** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. PDL-08091**, determinando lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

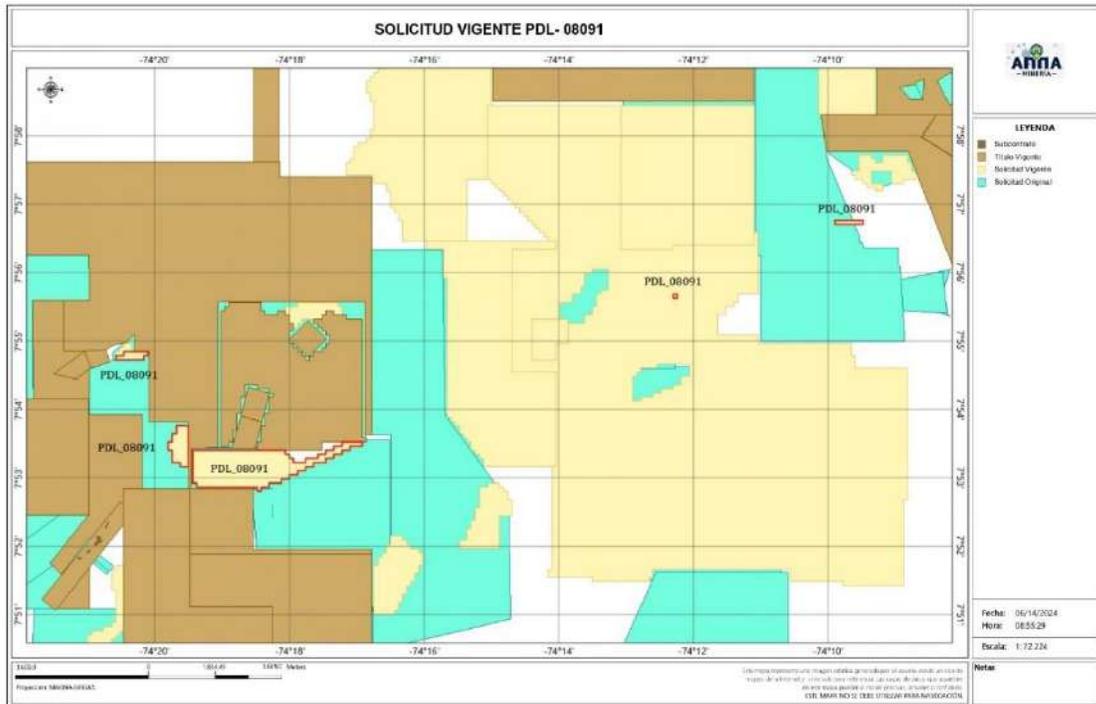
Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No PDL-08091 para "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de la solicitud total de 367,9091ha contenidas en 302 celdas ubicadas en los municipios de MONTECRISTO, SANTA ROSA DEL SUR departamento de Bolívar, se indica lo siguiente:

La propuesta de contrato de concesión PDL-08091 una vez migrada al nuevo sistema, como se indicó anteriormente, presentó multipolígono razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24-02-2020, para que manifestaran de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera.

*En virtud de lo anterior se procedió a consultar el sistema documental SGD, encontrando que el proponente dio respuesta el 10 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co, asignándole el radicado N° 20201000566142, en dicha respuesta él proponente manifiesta cual polígono es de su interés cuya celda de referencia es **18N02D07C10D** (primera celda tomada del oficio allegado), la cual una vez verificado en el sistema grafico se encuentra contenida dentro de una de las áreas migradas al nuevo sistema Anna minería y sobre la cual se basara el presente concepto técnico.*

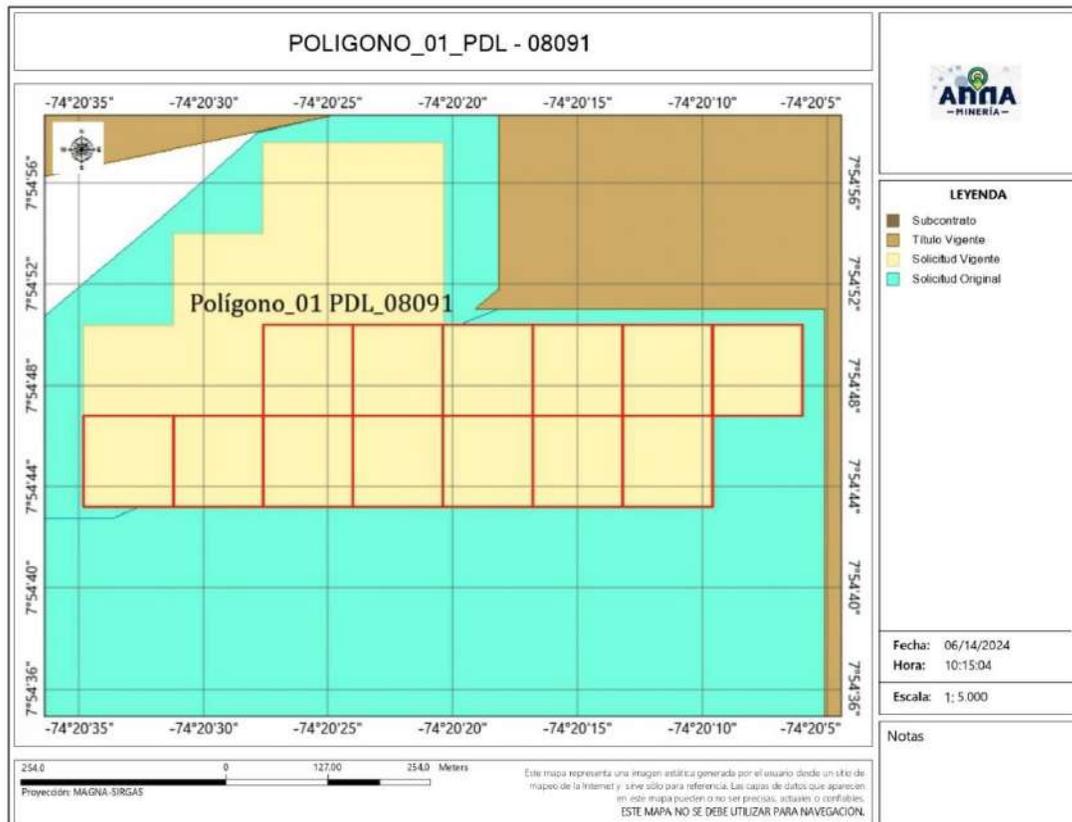
Área en el sistema Anna minería

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PDL-08091 y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene 367,9091 hectáreas contenidas en CINCO (5) polígonos.



Fuente: Anna Minería, Polígono No PDL-08091.

POLÍGONO_01_PDL-08091



Fuente: Anna Minería, Polígono_01 PDL-08091.

La alinderación del **POLÍGONO_01 A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono_01 a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,91200	-74,34200
2	7,91200	-74,34300
3	7,91300	-74,34300
4	7,91300	-74,34200
5	7,91300	-74,34100
6	7,91400	-74,34100
7	7,91400	-74,34000
8	7,91400	-74,33900
9	7,91400	-74,33800
10	7,91400	-74,33700
11	7,91400	-74,33600

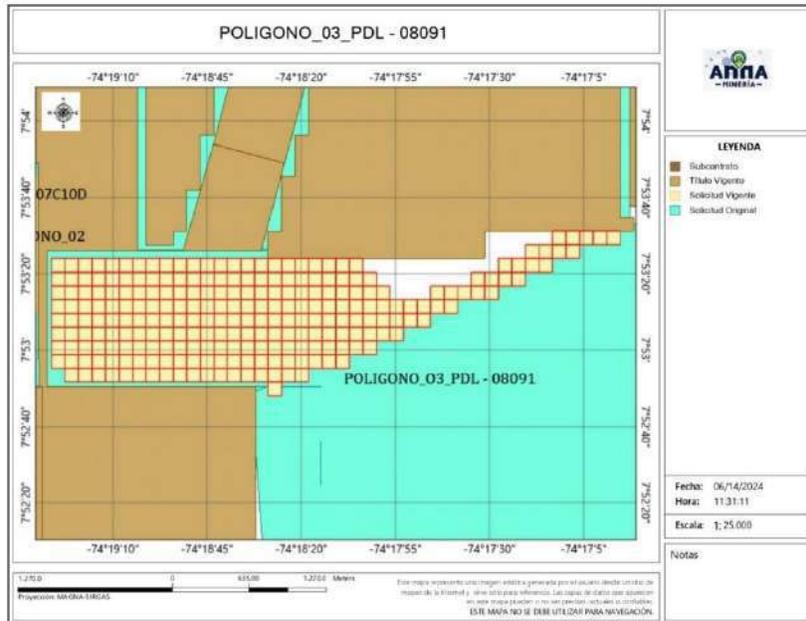
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
12	7,91400	-74,33500
13	7,91300	-74,33500
14	7,91300	-74,33600
15	7,91200	-74,33600
16	7,91200	-74,33700
17	7,91200	-74,33800
18	7,91200	-74,33900
19	7,91200	-74,34000
20	7,91200	-74,34100
21	7,91200	-74,34200

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO_01 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área total a liberar es de **15,8366 ha** y está conformada por las siguientes trece (13) celdas:

CELDAS	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
1	18N02D02P12P	1,218206
2	18N02D02P13N	1,218202
3	18N02D02P13F	1,218202
4	18N02D02P12M	1,218208
5	18N02D02P12J	1,218203
6	18N02D02P13K	1,218205
7	18N02D02P13J	1,218198
8	18N02D02P13G	1,218201
9	18N02D02P13M	1,218203
10	18N02D02P13H	1,2182
11	18N02D02P12N	1,218207
12	18N02D02P13I	1,218199
13	18N02D02P13L	1,218204
Total Área en Hectáreas		15,8366

POLÍGONO_03_PDL-08091



Fuente: Anna Minería, Polígono_03 PDL-08091.

La alinderación del **POLÍGONO_03 A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono_03 a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,88700	-74,29400
2	7,88600	-74,29400
3	7,88600	-74,29500
4	7,88600	-74,29600
5	7,88500	-74,29600
6	7,88500	-74,29700
7	7,88500	-74,29800
8	7,88400	-74,29800
9	7,88400	-74,29900
10	7,88400	-74,30000
11	7,88300	-74,30000
12	7,88300	-74,30100
13	7,88300	-74,30200
14	7,88200	-74,30200
15	7,88200	-74,30300
16	7,88200	-74,30400
17	7,88200	-74,30500
18	7,88100	-74,30500
19	7,88100	-74,30600

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
20	7,88100	-74,30700
21	7,88000	-74,30700
22	7,88000	-74,30800
23	7,88100	-74,30800
24	7,88100	-74,30900
25	7,88100	-74,31000
26	7,88100	-74,31100
27	7,88100	-74,31200
28	7,88100	-74,31300
29	7,88100	-74,31400
30	7,88100	-74,31500
31	7,88100	-74,31600
32	7,88100	-74,31700
33	7,88100	-74,31800
34	7,88100	-74,31900
35	7,88100	-74,32000
36	7,88100	-74,32100
37	7,88100	-74,32200
38	7,88100	-74,32300

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
39	7,88200	-74,32300
40	7,88200	-74,32400
41	7,88300	-74,32400
42	7,88400	-74,32400
43	7,88500	-74,32400
44	7,88600	-74,32400
45	7,88700	-74,32400
46	7,88800	-74,32400
47	7,88900	-74,32400
48	7,89000	-74,32400
49	7,89000	-74,32300
50	7,89000	-74,32200
51	7,89000	-74,32100
52	7,89000	-74,32000
53	7,89000	-74,31900
54	7,89000	-74,31800
55	7,89000	-74,31700
56	7,89000	-74,31600
57	7,89000	-74,31500
58	7,89000	-74,31400
59	7,89000	-74,31300
60	7,89000	-74,31200
61	7,89000	-74,31100
62	7,89000	-74,31000
63	7,89000	-74,30900
64	7,89000	-74,30800
65	7,89000	-74,30700
66	7,89000	-74,30600
67	7,89000	-74,30500
68	7,89000	-74,30400
69	7,89000	-74,30300
70	7,89000	-74,30200
71	7,89000	-74,30100
72	7,88900	-74,30100
73	7,88900	-74,30000
74	7,88800	-74,30000
75	7,88800	-74,29900

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
76	7,88700	-74,29900
77	7,88700	-74,29800
78	7,88700	-74,29700
79	7,88700	-74,29600
80	7,88800	-74,29600
81	7,88800	-74,29500
82	7,88800	-74,29400
83	7,88800	-74,29300
84	7,88900	-74,29300
85	7,88900	-74,29200
86	7,88900	-74,29100
87	7,89000	-74,29100
88	7,89000	-74,29000
89	7,89000	-74,28900
90	7,89100	-74,28900
91	7,89100	-74,28800
92	7,89100	-74,28700
93	7,89200	-74,28700
94	7,89200	-74,28600
95	7,89200	-74,28500
96	7,89200	-74,28400
97	7,89200	-74,28300
98	7,89200	-74,28200
99	7,89100	-74,28200
100	7,89100	-74,28300
101	7,89100	-74,28400
102	7,89100	-74,28500
103	7,89000	-74,28500
104	7,89000	-74,28600
105	7,89000	-74,28700
106	7,88900	-74,28700
107	7,88900	-74,28800
108	7,88900	-74,28900
109	7,88800	-74,28900
110	7,88800	-74,29000
111	7,88800	-74,29100
112	7,88700	-74,29100

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
113	7,88700	-74,29200
114	7,88700	-74,29300

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
115	7,88700	-74,29400

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO_03 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área total a liberar es de **296,0352 ha** y está conformada por las siguientes doscientas cuarenta y tres (**243**) celdas:

CELDAS	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
1	18N02D07D11T	1,218262
2	18N02D07D11P	1,218258
3	18N02D07D17R	1,218273
4	18N02D07D17B	1,218265
5	18N02D07D12C	1,218249
6	18N02D07D12D	1,218248
7	18N02D07D17J	1,218265
8	18N02D07D18K	1,218267
9	18N02D07D13K	1,218252
10	18N02D07D18G	1,218263
11	18N02D07D18B	1,21826
12	18N02D07D13X	1,218256
13	18N02D07D19R	1,218264
14	18N02D07D14G	1,218244
15	18N02D07D19N	1,218259
16	18N02D07D19U	1,218261
17	18N02D07D19P	1,218258
18	18N02D07D14J	1,218241
19	18N02D07D20K	1,218257
20	18N02D07D20F	1,218254
21	18N02D07D15V	1,218248
22	18N02D07D15X	1,218246
23	18N02D07D15S	1,218244
24	18N02D07D15Z	1,218245
25	18N02D08A11K	1,218238
26	18N02D08A16B	1,218246
27	18N02D08A11S	1,218239
28	18N02D08A11P	1,218234
29	18N02D08A12I	1,218227
30	18N02D08A08Y	1,218217
31	18N02D07D11H	1,218257
32	18N02D07D11D	1,218253
33	18N02D07D11Z	1,218264
34	18N02D07D17K	1,218271
35	18N02D07D17L	1,21827
36	18N02D07D17G	1,218268
37	18N02D07D17S	1,218272
38	18N02D07D17M	1,21827

CELDAS	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
39	18N02D07D12Y	1,21826
40	18N02D07D12U	1,218256
41	18N02D07D12P	1,218253
42	18N02D07D18F	1,218264
43	18N02D07D18L	1,218266
44	18N02D07D13S	1,218253
45	18N02D07D18N	1,218264
46	18N02D07D13Y	1,218255
47	18N02D07D13I	1,218247
48	18N02D07D19K	1,218262
49	18N02D07D19L	1,218261
50	18N02D07D19G	1,218258
51	18N02D07D19X	1,218266
52	18N02D07D19M	1,21826
53	18N02D07D19T	1,218262
54	18N02D07D14I	1,218242
55	18N02D07D20A	1,218251
56	18N02D07D20I	1,218251
57	18N02D07D20J	1,21825
58	18N02D07D15U	1,218242
59	18N02D08A11W	1,218243
60	18N02D08A08X	1,218218
61	18N02D07D11W	1,218267
62	18N02D07D11R	1,218264
63	18N02D07D16S	1,218277
64	18N02D07D16N	1,218273
65	18N02D07D16I	1,218271
66	18N02D07D16D	1,218268
67	18N02D07D11N	1,218259
68	18N02D07D16P	1,218272
69	18N02D07D17Q	1,218274
70	18N02D07D12Q	1,21826
71	18N02D07D12K	1,218257
72	18N02D07D17C	1,218264
73	18N02D07D12S	1,218258
74	18N02D07D17T	1,218271
75	18N02D07D13L	1,218251
76	18N02D07D18S	1,218268

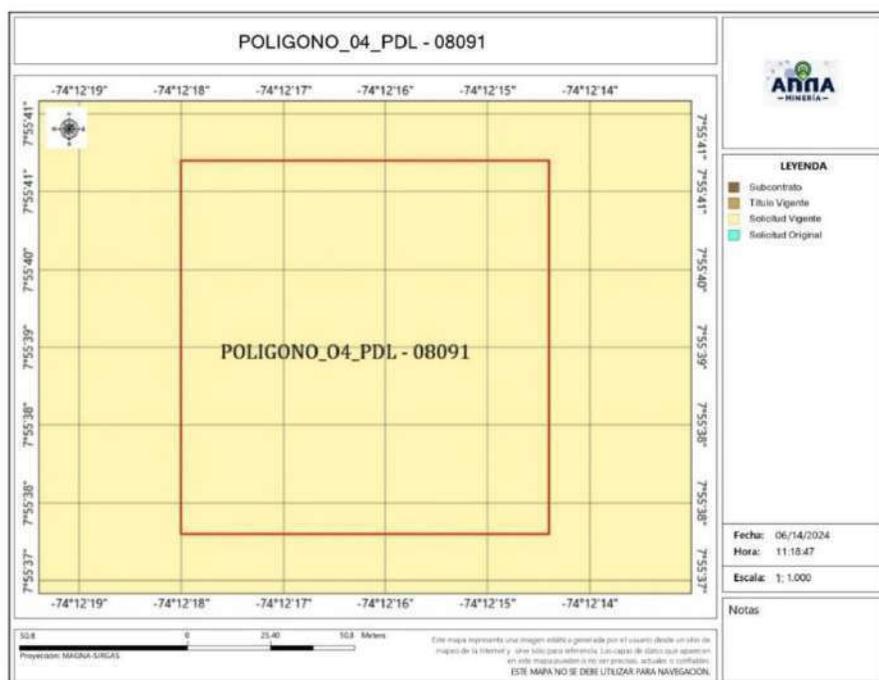
CELDA	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
77	18N02D07D13P	1,218248
78	18N02D07D13D	1,218244
79	18N02D07D19Q	1,218265
80	18N02D07D14A	1,218242
81	18N02D07D14W	1,218252
82	18N02D07D14U	1,218246
83	18N02D07D15Q	1,218246
84	18N02D07D15F	1,21824
85	18N02D07D15B	1,218236
86	18N02D07D20M	1,218255
87	18N02D07D20H	1,218252
88	18N02D07D20C	1,218249
89	18N02D07D15H	1,218238
90	18N02D08A11V	1,218244
91	18N02D08A12L	1,218232
92	18N02D08A12N	1,21823
93	18N02D08A09R	1,218211
94	18N02D07D16L	1,218275
95	18N02D07D11G	1,218258
96	18N02D07D16T	1,218276
97	18N02D07D11Y	1,218265
98	18N02D07D11I	1,218256
99	18N02D07D16U	1,218275
100	18N02D07D11J	1,218255
101	18N02D07D11E	1,218252
102	18N02D07D17F	1,218269
103	18N02D07D12L	1,218256
104	18N02D07D17D	1,218263
105	18N02D07D12T	1,218257
106	18N02D07D17U	1,21827
107	18N02D07D17E	1,218262
108	18N02D07D13A	1,218247
109	18N02D07D13H	1,218247
110	18N02D07D18P	1,218263
111	18N02D07D18E	1,218257
112	18N02D07D13N	1,218249
113	18N02D07D19F	1,218259
114	18N02D07D19S	1,218263
115	18N02D07D14M	1,218246
116	18N02D07D19I	1,218256
117	18N02D07D14N	1,218245
118	18N02D07D19E	1,218252
119	18N02D07D14P	1,218244
120	18N02D07D20B	1,21825
121	18N02D07D15G	1,218239
122	18N02D07D20D	1,218248
123	18N02D07D15P	1,218239
124	18N02D08A11Y	1,218241
125	18N02D08A12Q	1,218236
126	18N02D08A12K	1,218233
127	18N02D08A09S	1,21821
128	18N02D07D16G	1,218272
129	18N02D07D11B	1,218255
130	18N02D07D11X	1,218266

CELDA	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
131	18N02D07D11S	1,218263
132	18N02D07D16J	1,21827
133	18N02D07D16E	1,218267
134	18N02D07D12V	1,218263
135	18N02D07D12W	1,218262
136	18N02D07D12M	1,218255
137	18N02D07D12E	1,218247
138	18N02D07D18A	1,218261
139	18N02D07D18R	1,218269
140	18N02D07D13R	1,218254
141	18N02D07D18T	1,218267
142	18N02D07D13E	1,218243
143	18N02D07D19A	1,218256
144	18N02D07D14K	1,218247
145	18N02D07D14D	1,218239
146	18N02D07D19J	1,218255
147	18N02D07D15K	1,218243
148	18N02D07D15R	1,218245
149	18N02D07D15L	1,218242
150	18N02D07D15C	1,218235
151	18N02D07D15T	1,218243
152	18N02D08A11T	1,218238
153	18N02D08A12E	1,218224
154	18N02D08A08U	1,218213
155	18N02D07D16B	1,21827
156	18N02D07D11C	1,218254
157	18N02D07D11U	1,218261
158	18N02D07D12A	1,218251
159	18N02D07D12R	1,218259
160	18N02D07D17H	1,218267
161	18N02D07D17I	1,218266
162	18N02D07D12N	1,218254
163	18N02D07D12J	1,21825
164	18N02D07D13W	1,218257
165	18N02D07D13G	1,218248
166	18N02D07D13B	1,218246
167	18N02D07D13C	1,218245
168	18N02D07D13Z	1,218254
169	18N02D07D14V	1,218253
170	18N02D07D14Q	1,21825
171	18N02D07D14B	1,218241
172	18N02D07D19C	1,218254
173	18N02D07D14X	1,218251
174	18N02D07D14C	1,21824
175	18N02D07D14Y	1,21825
176	18N02D07D15M	1,218241
177	18N02D08A16A	1,218247
178	18N02D08A11Q	1,218241
179	18N02D07D15J	1,218236
180	18N02D08A12M	1,218231
181	18N02D08A13C	1,218221
182	18N02D08A08T	1,218214
183	18N02D08A08Z	1,218216
184	18N02D07D16M	1,218274

CELIDAS	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
185	18N02D07D16C	1,218269
186	18N02D07D11M	1,21826
187	18N02D07D17A	1,218266
188	18N02D07D12B	1,21825
189	18N02D07D12X	1,218261
190	18N02D07D12H	1,218252
191	18N02D07D17N	1,218269
192	18N02D07D17P	1,218268
193	18N02D07D12Z	1,218259
194	18N02D07D18Q	1,218269
195	18N02D07D13V	1,218258
196	18N02D07D13Q	1,218255
197	18N02D07D13F	1,218249
198	18N02D07D18C	1,218259
199	18N02D07D18I	1,218261
200	18N02D07D13J	1,218246
201	18N02D07D14F	1,218245
202	18N02D07D14L	1,218246
203	18N02D07D19H	1,218257
204	18N02D07D14H	1,218243
205	18N02D07D19D	1,218253
206	18N02D07D14Z	1,218249
207	18N02D07D14E	1,218238
208	18N02D07D15A	1,218237
209	18N02D07D15W	1,218247
210	18N02D07D15Y	1,218246
211	18N02D07D15I	1,218237
212	18N02D07D15D	1,218234
213	18N02D07D20E	1,218247
214	18N02D08A12H	1,218228

CELIDAS	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
215	18N02D08A13B	1,218222
216	18N02D08A08W	1,218219
217	18N02D07D11L	1,218261
218	18N02D07D16H	1,218271
219	18N02D07D12F	1,218254
220	18N02D07D12G	1,218253
221	18N02D07D12I	1,218251
222	18N02D07D18M	1,218265
223	18N02D07D18H	1,218262
224	18N02D07D13M	1,21825
225	18N02D07D18U	1,218266
226	18N02D07D18J	1,21826
227	18N02D07D18D	1,218258
228	18N02D07D13T	1,218252
229	18N02D07D13U	1,218251
230	18N02D07D19B	1,218255
231	18N02D07D14R	1,218249
232	18N02D07D14S	1,218248
233	18N02D07D14T	1,218247
234	18N02D07D20L	1,218256
235	18N02D07D20G	1,218253
236	18N02D07D15N	1,21824
237	18N02D08A11R	1,21824
238	18N02D08A11X	1,218242
239	18N02D08A11U	1,218237
240	18N02D08A12J	1,218226
241	18N02D08A13F	1,218226
242	18N02D08A13A	1,218223
243	18N02D08A09Q	1,218212
Total, Área en Hectáreas		296,0352

POLÍGONO_04_PDL-08091



Fuente: AnnA Minería, Polígono_04 PDL-08091.

La alinderación del **POLÍGONO_04 A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono_04 a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

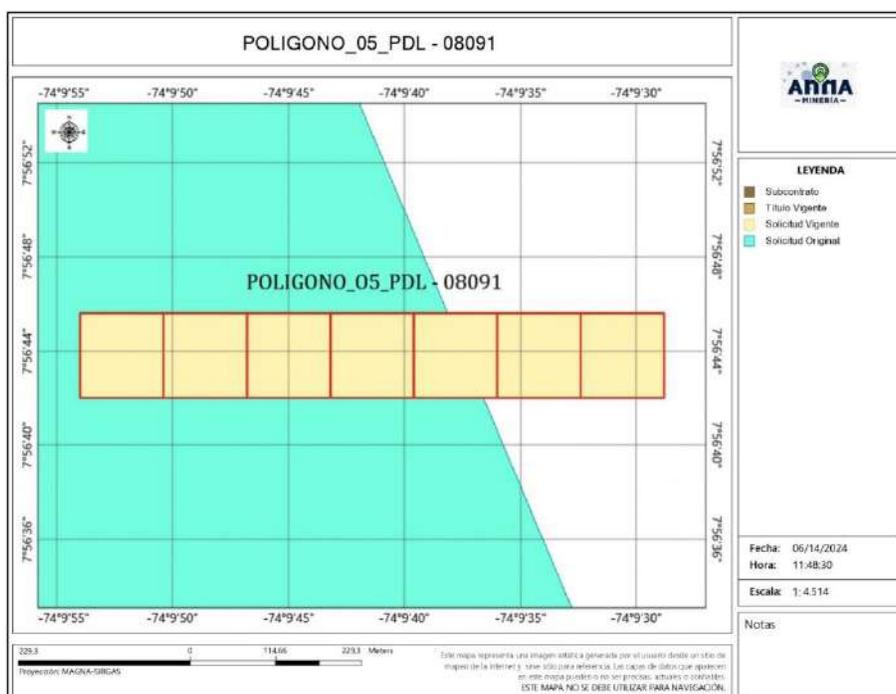
VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,92700	-74,20400
2	7,92700	-74,20500
3	7,92800	-74,20500
4	7,92800	-74,20400
5	7,92700	-74,20400

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO_04 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área total a liberar es de **1,2180 ha** y está conformada por las siguientes una (1) celda:

CELDAS	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
1	18N02D03L25K	1,218036
Total, Área en Hectáreas		1,2180

POLÍGONO_05_PDL-08091



Fuente: Anna Minería, Polígono_05 PDL-08091.

La alinderación del **POLÍGONO_05 A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,94500	-74,16400
2	7,94500	-74,16500
3	7,94600	-74,16500
4	7,94600	-74,16400
5	7,94600	-74,16300
6	7,94600	-74,16200
7	7,94600	-74,16100
8	7,94600	-74,16000
9	7,94600	-74,15900

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
10	7,94600	-74,15800
11	7,94500	-74,15800
12	7,94500	-74,15900
13	7,94500	-74,16000
14	7,94500	-74,16100
15	7,94500	-74,16200
16	7,94500	-74,16300
17	7,94500	-74,16400

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO_05 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA -SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

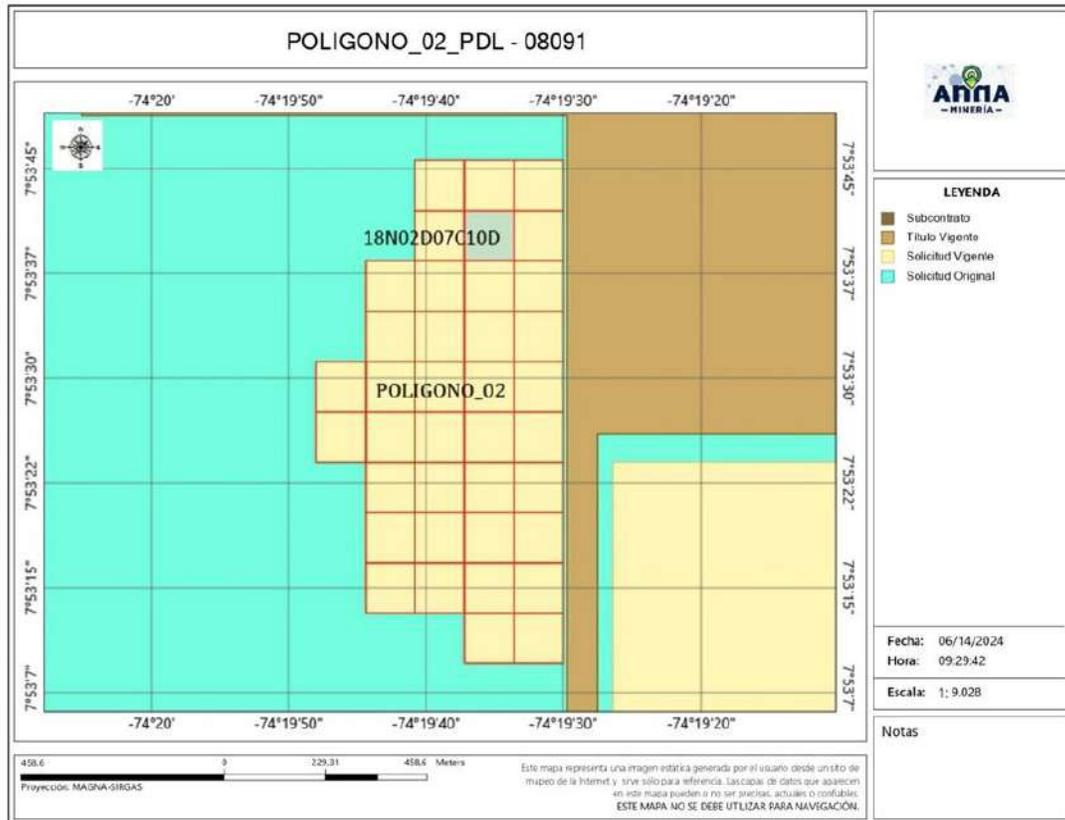
El área total a liberar es de **8,525624 ha** y está conformada por las siguientes siete (7) **celdas**:

CELDAS	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02D04J03X	1,217947
2	18N02D04J03Z	1,217945
3	18N02D04J04V	1,217945
4	18N02D04J04W	1,217944
5	18N02D04J03V	1,217949
6	18N02D04J03W	1,217948
7	18N02D04J03Y	1,217946
Total, Área en Hectáreas		8,5256

ÁREA A RETENER

Para finalizar, se presenta el área retenida del POLÍGONO_02 que va a continuar con el trámite correspondiente a **46,2937 hectáreas** y **38 celdas**, la cual se encuentra calculada conforme a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, Origen Nacional / sistema de referencia MAGNA-SIRGAS.

POLÍGONO_02_PDL-08091



Fuente: Anna Minería, Polígono_02 PDL-08091

La alinderación del **POLÍGONO A RETENER**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono a retener que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,89000	-74,32500
2	7,88900	-74,32500
3	7,88800	-74,32500
4	7,88700	-74,32500
5	7,88600	-74,32500
6	7,88600	-74,32600
7	7,88600	-74,32700
8	7,88700	-74,32700
9	7,88700	-74,32800
10	7,88700	-74,32900
11	7,88800	-74,32900
12	7,88900	-74,32900
13	7,89000	-74,32900
14	7,89000	-74,33000
15	7,89100	-74,33000
16	7,89200	-74,33000

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
17	7,89200	-74,32900
18	7,89300	-74,32900
19	7,89400	-74,32900
20	7,89400	-74,32800
21	7,89500	-74,32800
22	7,89600	-74,32800
23	7,89600	-74,32700
24	7,89600	-74,32600
25	7,89600	-74,32500
26	7,89500	-74,32500
27	7,89400	-74,32500
28	7,89300	-74,32500
29	7,89200	-74,32500
30	7,89100	-74,32500
31	7,89000	-74,32500

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO A RETENER** correspondiente a la solicitud en trámite identificado con la placa PDL-08091, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área total a liberar es de **46,2937 ha** y está conformada por las siguientes cuatrocientas treinta y cuatro (**38**) celdas:

CELDAS	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N02D07C15G	1,218263
2	18N02D07C15H	1,218262
3	18N02D07C15C	1,218259
4	18N02D07C10D	1,218244
5	18N02D07C05Y	1,218241
6	18N02D07C15J	1,21826
7	18N02D07C15D	1,218258
8	18N02D07C05Z	1,21824
9	18N02D07C15B	1,21826
10	18N02D07C10S	1,218253
11	18N02D07C10P	1,218249
12	18N02D07C10E	1,218243
13	18N02D07C10W	1,218257
14	18N02D07C10G	1,218249
15	18N02D07C10J	1,218246
16	18N02D07C10Q	1,218255
17	18N02D07C10R	1,218254
18	18N02D07C10L	1,218251
19	18N02D07C10X	1,218256
20	18N02D07C10M	1,21825

CELDAS	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
21	18N02D07C05X	1,218242
22	18N02D07C15N	1,218264
23	18N02D07C10Y	1,218255
24	18N02D07C15L	1,218266
25	18N02D07C10C	1,218245
26	18N02D07C15U	1,218266
27	18N02D07C10Z	1,218254
28	18N02D07C10U	1,218251
29	18N02D07C10V	1,218258
30	18N02D07C15T	1,218267
31	18N02D07C15P	1,218263
32	18N02D07C15E	1,218257
33	18N02D07C15M	1,218265
34	18N02D07C10H	1,218248
35	18N02D07C15I	1,218261
36	18N02D07C10T	1,218252
37	18N02D07C10N	1,21825
38	18N02D07C10I	1,218247
Total, Área en Hectáreas		46,2937

CONCLUSIONES:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PDL-08091** para "MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se considera viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta en el nuevo sistema Anna minería. Teniendo en cuenta que:

El proponente manifestó mediante radicado N° 20201000566142 que el polígono seleccionado y aceptado correspondía entre otras celdas adjuntas, la que se refiere en el presente concepto con el código de la celda de referencia: **18N02D07C10D**, dado lo anterior se debe **retener** en el Sistema Integral de Gestión Minera, el polígono

seleccionado correspondiente a **46,2937 hectáreas distribuidas en UN (1) polígono compuesto por 38 celdas.**

A su vez se recomienda ordenar **liberar** los siguientes polígonos no seleccionados:

- **POLÍGONO_01** correspondiente a **15,8366 hectáreas distribuidas en UN (1) polígono compuesto por 13 celdas.**
- **POLÍGONO_03** correspondiente a **296,0352 hectáreas distribuidas en UN (1) polígono compuesto por 243 celdas.**
- **POLÍGONO_04** correspondiente a **1,2180 hectáreas distribuidas en UN (1) polígono compuesto por 1 celda.**
- **POLÍGONO_05** correspondiente a **8,5256 hectáreas distribuidas en UN (1) polígono compuesto por 7 celdas.**

El presente alcance técnico se realiza con el fin de incluir las coordenadas y las celdas de las áreas a retener y liberar. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Código de Minas en el **artículo 297** dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el 18 de enero de 2011 se expidió la Ley 1437 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por la cual se derogó el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 308, dispuso la vigencia del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, a partir del 2 de julio del año 2012 y que sería aplicable a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la mencionada ley seguirán rigiéndose de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Que al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en virtud del artículo 308, que establece:

"ARTÍCULO 45: *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso las correcciones darán lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*" (Negrilla fuera de texto).

Que después de hacer la revisión del Expediente **No. PDL-08091**, se considera procedente aclarar la alinderación de los polígonos no seleccionados por el proponente, especificando sus coordenadas geográficas con el sistema de referencia espacial Magna Sirgas y las celdas de la cuadrícula minera objeto del proceso de liberación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección en ninguna situación dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - CORREGIR el artículo quinto de la **Resolución No. 604 del 9 de junio de 2023**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión **No. PDL-08091**, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, de los polígonos no seleccionados por la sociedad proponente, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 7 de julio de 2024 descrita en la parte motiva del presente acto, cuya alinderación se describe a continuación:

POLÍGONO_01_PDL-08091

La alinderación del **POLÍGONO_01 A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono_01 a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,91200	-74,34200
2	7,91200	-74,34300
3	7,91300	-74,34300
4	7,91300	-74,34200
5	7,91300	-74,34100
6	7,91400	-74,34100
7	7,91400	-74,34000
8	7,91400	-74,33900
9	7,91400	-74,33800
10	7,91400	-74,33700
11	7,91400	-74,33600

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
12	7,91400	-74,33500
13	7,91300	-74,33500
14	7,91300	-74,33600
15	7,91200	-74,33600
16	7,91200	-74,33700
17	7,91200	-74,33800
18	7,91200	-74,33900
19	7,91200	-74,34000
20	7,91200	-74,34100
21	7,91200	-74,34200

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO_01 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área total a liberar es de **15,8366 ha** y está conformada por las siguientes trece **(13) celdas**:

CELDAS	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
1	18N02D02P12P	1,218206
2	18N02D02P13N	1,218202
3	18N02D02P13F	1,218202
4	18N02D02P12M	1,218208
5	18N02D02P12J	1,218203
6	18N02D02P13K	1,218205
7	18N02D02P13J	1,218198

CELDAS	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
8	18N02D02P13G	1,218201
9	18N02D02P13M	1,218203
10	18N02D02P13H	1,2182
11	18N02D02P12N	1,218207
12	18N02D02P13I	1,218199
13	18N02D02P13L	1,218204
Total, Área en Hectáreas		15,8366

POLÍGONO_03_PDL-08091

La alinderación del **POLÍGONO_03 A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono_03 a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,88700	-74,29400
2	7,88600	-74,29400
3	7,88600	-74,29500
4	7,88600	-74,29600
5	7,88500	-74,29600
6	7,88500	-74,29700
7	7,88500	-74,29800
8	7,88400	-74,29800
9	7,88400	-74,29900
10	7,88400	-74,30000
11	7,88300	-74,30000
12	7,88300	-74,30100
13	7,88300	-74,30200
14	7,88200	-74,30200
15	7,88200	-74,30300
16	7,88200	-74,30400

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
17	7,88200	-74,30500
18	7,88100	-74,30500
19	7,88100	-74,30600
20	7,88100	-74,30700
21	7,88000	-74,30700
22	7,88000	-74,30800
23	7,88100	-74,30800
24	7,88100	-74,30900
25	7,88100	-74,31000
26	7,88100	-74,31100
27	7,88100	-74,31200
28	7,88100	-74,31300
29	7,88100	-74,31400
30	7,88100	-74,31500
31	7,88100	-74,31600
32	7,88100	-74,31700

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
33	7,88100	-74,31800
34	7,88100	-74,31900
35	7,88100	-74,32000
36	7,88100	-74,32100
37	7,88100	-74,32200
38	7,88100	-74,32300
39	7,88200	-74,32300
40	7,88200	-74,32400
41	7,88300	-74,32400
42	7,88400	-74,32400
43	7,88500	-74,32400
44	7,88600	-74,32400
45	7,88700	-74,32400
46	7,88800	-74,32400
47	7,88900	-74,32400
48	7,89000	-74,32400
49	7,89000	-74,32300
50	7,89000	-74,32200
51	7,89000	-74,32100
52	7,89000	-74,32000
53	7,89000	-74,31900
54	7,89000	-74,31800
55	7,89000	-74,31700
56	7,89000	-74,31600
57	7,89000	-74,31500
58	7,89000	-74,31400
59	7,89000	-74,31300
60	7,89000	-74,31200
61	7,89000	-74,31100
62	7,89000	-74,31000
63	7,89000	-74,30900
64	7,89000	-74,30800
65	7,89000	-74,30700
66	7,89000	-74,30600
67	7,89000	-74,30500
68	7,89000	-74,30400
69	7,89000	-74,30300

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
70	7,89000	-74,30200
71	7,89000	-74,30100
72	7,88900	-74,30100
73	7,88900	-74,30000
74	7,88800	-74,30000
75	7,88800	-74,29900
76	7,88700	-74,29900
77	7,88700	-74,29800
78	7,88700	-74,29700
79	7,88700	-74,29600
80	7,88800	-74,29600
81	7,88800	-74,29500
82	7,88800	-74,29400
83	7,88800	-74,29300
84	7,88900	-74,29300
85	7,88900	-74,29200
86	7,88900	-74,29100
87	7,89000	-74,29100
88	7,89000	-74,29000
89	7,89000	-74,28900
90	7,89100	-74,28900
91	7,89100	-74,28800
92	7,89100	-74,28700
93	7,89200	-74,28700
94	7,89200	-74,28600
95	7,89200	-74,28500
96	7,89200	-74,28400
97	7,89200	-74,28300
98	7,89200	-74,28200
99	7,89100	-74,28200
100	7,89100	-74,28300
101	7,89100	-74,28400
102	7,89100	-74,28500
103	7,89000	-74,28500
104	7,89000	-74,28600
105	7,89000	-74,28700
106	7,88900	-74,28700

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
107	7,88900	-74,28800
108	7,88900	-74,28900
109	7,88800	-74,28900
110	7,88800	-74,29000
111	7,88800	-74,29100

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
112	7,88700	-74,29100
113	7,88700	-74,29200
114	7,88700	-74,29300
115	7,88700	-74,29400

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO_03 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área total a liberar es de **296,0352 ha** y está conformada por las siguientes doscientas cuarenta y tres (**243**) celdas:

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
1	18N02D07D11T	1,218262
2	18N02D07D11P	1,218258
3	18N02D07D17R	1,218273
4	18N02D07D17B	1,218265
5	18N02D07D12C	1,218249
6	18N02D07D12D	1,218248
7	18N02D07D17J	1,218265
8	18N02D07D18K	1,218267
9	18N02D07D13K	1,218252
10	18N02D07D18G	1,218263
11	18N02D07D18B	1,21826
12	18N02D07D13X	1,218256
13	18N02D07D19R	1,218264
14	18N02D07D14G	1,218244
15	18N02D07D19N	1,218259
16	18N02D07D19U	1,218261
17	18N02D07D19P	1,218258
18	18N02D07D14J	1,218241
19	18N02D07D20K	1,218257
20	18N02D07D20F	1,218254
21	18N02D07D15V	1,218248
22	18N02D07D15X	1,218246

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
23	18N02D07D15S	1,218244
24	18N02D07D15Z	1,218245
25	18N02D08A11K	1,218238
26	18N02D08A16B	1,218246
27	18N02D08A11S	1,218239
28	18N02D08A11P	1,218234
29	18N02D08A12I	1,218227
30	18N02D08A08Y	1,218217
31	18N02D07D11H	1,218257
32	18N02D07D11D	1,218253
33	18N02D07D11Z	1,218264
34	18N02D07D17K	1,218271
35	18N02D07D17L	1,21827
36	18N02D07D17G	1,218268
37	18N02D07D17S	1,218272
38	18N02D07D17M	1,21827
39	18N02D07D12Y	1,21826
40	18N02D07D12U	1,218256
41	18N02D07D12P	1,218253
42	18N02D07D18F	1,218264
43	18N02D07D18L	1,218266
44	18N02D07D13S	1,218253

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
45	18N02D07D18N	1,218264
46	18N02D07D13Y	1,218255
47	18N02D07D13I	1,218247
48	18N02D07D19K	1,218262
49	18N02D07D19L	1,218261
50	18N02D07D19G	1,218258
51	18N02D07D19X	1,218266
52	18N02D07D19M	1,21826
53	18N02D07D19T	1,218262
54	18N02D07D14I	1,218242
55	18N02D07D20A	1,218251
56	18N02D07D20I	1,218251
57	18N02D07D20J	1,21825
58	18N02D07D15U	1,218242
59	18N02D08A11W	1,218243
60	18N02D08A08X	1,218218
61	18N02D07D11W	1,218267
62	18N02D07D11R	1,218264
63	18N02D07D16S	1,218277
64	18N02D07D16N	1,218273
65	18N02D07D16I	1,218271
66	18N02D07D16D	1,218268
67	18N02D07D11N	1,218259
68	18N02D07D16P	1,218272
69	18N02D07D17Q	1,218274
70	18N02D07D12Q	1,21826
71	18N02D07D12K	1,218257
72	18N02D07D17C	1,218264
73	18N02D07D12S	1,218258
74	18N02D07D17T	1,218271
75	18N02D07D13L	1,218251
76	18N02D07D18S	1,218268
77	18N02D07D13P	1,218248
78	18N02D07D13D	1,218244
79	18N02D07D19Q	1,218265
80	18N02D07D14A	1,218242
81	18N02D07D14W	1,218252

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
82	18N02D07D14U	1,218246
83	18N02D07D15Q	1,218246
84	18N02D07D15F	1,21824
85	18N02D07D15B	1,218236
86	18N02D07D20M	1,218255
87	18N02D07D20H	1,218252
88	18N02D07D20C	1,218249
89	18N02D07D15H	1,218238
90	18N02D08A11V	1,218244
91	18N02D08A12L	1,218232
92	18N02D08A12N	1,21823
93	18N02D08A09R	1,218211
94	18N02D07D16L	1,218275
95	18N02D07D11G	1,218258
96	18N02D07D16T	1,218276
97	18N02D07D11Y	1,218265
98	18N02D07D11I	1,218256
99	18N02D07D16U	1,218275
100	18N02D07D11J	1,218255
101	18N02D07D11E	1,218252
102	18N02D07D17F	1,218269
103	18N02D07D12L	1,218256
104	18N02D07D17D	1,218263
105	18N02D07D12T	1,218257
106	18N02D07D17U	1,21827
107	18N02D07D17E	1,218262
108	18N02D07D13A	1,218247
109	18N02D07D13H	1,218247
110	18N02D07D18P	1,218263
111	18N02D07D18E	1,218257
112	18N02D07D13N	1,218249
113	18N02D07D19F	1,218259
114	18N02D07D19S	1,218263
115	18N02D07D14M	1,218246
116	18N02D07D19I	1,218256
117	18N02D07D14N	1,218245
118	18N02D07D19E	1,218252

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
119	18N02D07D14P	1,218244
120	18N02D07D20B	1,21825
121	18N02D07D15G	1,218239
122	18N02D07D20D	1,218248
123	18N02D07D15P	1,218239
124	18N02D08A11Y	1,218241
125	18N02D08A12Q	1,218236
126	18N02D08A12K	1,218233
127	18N02D08A09S	1,21821
128	18N02D07D16G	1,218272
129	18N02D07D11B	1,218255
130	18N02D07D11X	1,218266
131	18N02D07D11S	1,218263
132	18N02D07D16J	1,21827
133	18N02D07D16E	1,218267
134	18N02D07D12V	1,218263
135	18N02D07D12W	1,218262
136	18N02D07D12M	1,218255
137	18N02D07D12E	1,218247
138	18N02D07D18A	1,218261
139	18N02D07D18R	1,218269
140	18N02D07D13R	1,218254
141	18N02D07D18T	1,218267
142	18N02D07D13E	1,218243
143	18N02D07D19A	1,218256
144	18N02D07D14K	1,218247
145	18N02D07D14D	1,218239
146	18N02D07D19J	1,218255
147	18N02D07D15K	1,218243
148	18N02D07D15R	1,218245
149	18N02D07D15L	1,218242
150	18N02D07D15C	1,218235
151	18N02D07D15T	1,218243
152	18N02D08A11T	1,218238
153	18N02D08A12E	1,218224
154	18N02D08A08U	1,218213
155	18N02D07D16B	1,21827

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
156	18N02D07D11C	1,218254
157	18N02D07D11U	1,218261
158	18N02D07D12A	1,218251
159	18N02D07D12R	1,218259
160	18N02D07D17H	1,218267
161	18N02D07D17I	1,218266
162	18N02D07D12N	1,218254
163	18N02D07D12J	1,21825
164	18N02D07D13W	1,218257
165	18N02D07D13G	1,218248
166	18N02D07D13B	1,218246
167	18N02D07D13C	1,218245
168	18N02D07D13Z	1,218254
169	18N02D07D14V	1,218253
170	18N02D07D14Q	1,21825
171	18N02D07D14B	1,218241
172	18N02D07D19C	1,218254
173	18N02D07D14X	1,218251
174	18N02D07D14C	1,21824
175	18N02D07D14Y	1,21825
176	18N02D07D15M	1,218241
177	18N02D08A16A	1,218247
178	18N02D08A11Q	1,218241
179	18N02D07D15J	1,218236
180	18N02D08A12M	1,218231
181	18N02D08A13C	1,218221
182	18N02D08A08T	1,218214
183	18N02D08A08Z	1,218216
184	18N02D07D16M	1,218274
185	18N02D07D16C	1,218269
186	18N02D07D11M	1,21826
187	18N02D07D17A	1,218266
188	18N02D07D12B	1,21825
189	18N02D07D12X	1,218261
190	18N02D07D12H	1,218252
191	18N02D07D17N	1,218269
192	18N02D07D17P	1,218268

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
193	18N02D07D12Z	1,218259
194	18N02D07D18Q	1,218269
195	18N02D07D13V	1,218258
196	18N02D07D13Q	1,218255
197	18N02D07D13F	1,218249
198	18N02D07D18C	1,218259
199	18N02D07D18I	1,218261
200	18N02D07D13J	1,218246
201	18N02D07D14F	1,218245
202	18N02D07D14L	1,218246
203	18N02D07D19H	1,218257
204	18N02D07D14H	1,218243
205	18N02D07D19D	1,218253
206	18N02D07D14Z	1,218249
207	18N02D07D14E	1,218238
208	18N02D07D15A	1,218237
209	18N02D07D15W	1,218247
210	18N02D07D15Y	1,218246
211	18N02D07D15I	1,218237
212	18N02D07D15D	1,218234
213	18N02D07D20E	1,218247
214	18N02D08A12H	1,218228
215	18N02D08A13B	1,218222
216	18N02D08A08W	1,218219
217	18N02D07D11L	1,218261
218	18N02D07D16H	1,218271

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
219	18N02D07D12F	1,218254
220	18N02D07D12G	1,218253
221	18N02D07D12I	1,218251
222	18N02D07D18M	1,218265
223	18N02D07D18H	1,218262
224	18N02D07D13M	1,21825
225	18N02D07D18U	1,218266
226	18N02D07D18J	1,21826
227	18N02D07D18D	1,218258
228	18N02D07D13T	1,218252
229	18N02D07D13U	1,218251
230	18N02D07D19B	1,218255
231	18N02D07D14R	1,218249
232	18N02D07D14S	1,218248
233	18N02D07D14T	1,218247
234	18N02D07D20L	1,218256
235	18N02D07D20G	1,218253
236	18N02D07D15N	1,21824
237	18N02D08A11R	1,21824
238	18N02D08A11X	1,218242
239	18N02D08A11U	1,218237
240	18N02D08A12J	1,218226
241	18N02D08A13F	1,218226
242	18N02D08A13A	1,218223
243	18N02D08A09Q	1,218212
Total, Área en Hectáreas		296,0352

POLÍGONO_04_PDL-08091

La alinderación del **POLÍGONO_04 A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla, corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,92700	-74,20400
2	7,92700	-74,20500
3	7,92800	-74,20500
4	7,92800	-74,20400
5	7,92700	-74,20400

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO_04 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

El área total a liberar es de **1,2180 ha** y está conformada por las siguientes una **(1) celda:**

CELDA	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
1	18N02D03L25K	1,218036
Total Área en Hectáreas		1,2180

POLÍGONO_05_PDL-08091

La alinderación del **POLÍGONO_05 A LIBERAR**, es la que se encuentra delimitada por los vértices descritos a continuación:

Las coordenadas descritas en la tabla siguiente, corresponden a los vértices del polígono a liberar que contiene la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator, Origen Nacional.

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,94500	-74,16400
2	7,94500	-74,16500
3	7,94600	-74,16500
4	7,94600	-74,16400
5	7,94600	-74,16300
6	7,94600	-74,16200
7	7,94600	-74,16100
8	7,94600	-74,16000
9	7,94600	-74,15900

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
10	7,94600	-74,15800
11	7,94500	-74,15800
12	7,94500	-74,15900
13	7,94500	-74,16000
14	7,94500	-74,16100
15	7,94500	-74,16200
16	7,94500	-74,16300
17	7,94500	-74,16400

Las celdas que conforman el área del **POLÍGONO_05 A LIBERAR** correspondiente a la solicitud en trámite identificada con la placa PDL-08091, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor

geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería, el área total a liberar es de **8,5256 ha** y está conformada por las siguientes siete **(7) celdas**:

CELDAS	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA_HA
1	18N02D04J03X	1,217947
2	18N02D04J03Z	1,217945
3	18N02D04J04V	1,217945
4	18N02D04J04W	1,217944
5	18N02D04J03V	1,217949
6	18N02D04J03W	1,217948
7	18N02D04J03Y	1,217946
<i>Total Área en Hectáreas</i>		8,5256

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás aspectos de la mencionada resolución permanecerán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **DANIEL MEDINA MONJE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.272.420, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 30 DE JULIO DE 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Reg. sur Postal 0254
C. 15 M 77 - J1 POX 756 0245 BTA

PRINDEL

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 PISO 8 BTA NIT: 900.052.755-1

DEVOLUCIÓN
Mensajería Paquete
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



130038924014

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500016 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
DANIEL MEDINA MONJE
TV 78 H BIS A 45 22 SUR Tel.
VARCIU Destinatario -CUNDINAMARCA
16-09-2024 25 FOLIOS Peso 1

130038924014

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500016
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: DANIEL MEDINA MONJE
TV 78 H BIS A 45 22 SUR Tel.
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Observaciones: 25 FOLIOS URGENTE L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-09-2024
Fecha Admisión: 16 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Recibí Conforme:

Referencia: 20242121078181

Intento de entrega 1
D: 19 M: SEP A: 2024
Intento de entrega 2
D: M: A:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:

Inciden

Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
Rehusado	No Reside	Otros	

Destinat desconocido
Puesta en caso

no lo conozco
Caso 37-20
La del...
Puesta en caso

47A
SUR



Radicado ANM No: 20242121078141

Bogotá, 13-09-2024 16:35 PM

Señor

DOMINGO ACOSTA CASALLAS

Dirección: TRANSVERSAL 55A # 137 – 87 TORRE 2 APTO. 401

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C

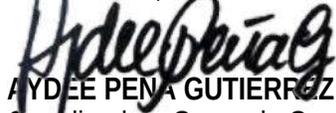
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121064681**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000551 DEL 29 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **13243-004**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 13243-004

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000551 DE
(29 DE JULIO DE 2024)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20241003019672 de marzo 26 de 2024**, los señores **MARCELA CARVAJAL VILLAMIL** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.728.218** y **JOSÉ FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.343.630**, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **13243**, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento de nominado técnicamente como **ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a favor de los señores **DOMINGO ACOSTA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.242.266** y **VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.296.889**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **13243-004**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

El **30 de abril de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evalúa la documentación aportada, concluyéndose sobre el particular que *"Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera 13243-004, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR A LOS SOLICITANTES** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporten lo siguiente..."*

Por lo tanto, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó procedente proferir el **Auto GLM No. 00063 del 16 de mayo de 2024**¹ por medio del cual se requirió a los señores **MARCELA CARVAJAL VILLAMIL** identificada con cedula de ciudadanía No **51.728.218** y **JOSÉ FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No **11.343.630**, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **13243** e interesados en la Solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **13243-004**; para que dentro del término de treinta **(30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de

¹ Notificado mediante Estado No. GGN-2024-EST-081 del 21 de mayo de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los siguientes aspectos:

1. Indicar de manera precisa cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dicho mineral o minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero **No. 13243**, que según consulta en el Certificado de Registro Minero dichos minerales corresponden a: **"ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO"**. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015

2. Indicación por parte de los titulares del contrato de concesión de los volúmenes de producción de los futuros subcontratistas con el fin de establecer que estos se ajustan a la definición de pequeños mineros, tal como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

3. Modificar o ajustar el área a subcontratar. Teniendo en cuenta que el área actual no se encuentra totalmente contenida dentro del título minero No. 13243, encontrándose por fuera los puntos 2 (Latitud 5,29160 Longitud -73,66397) y 3 (Latitud 5,29399 Longitud -73,66508). Esto de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

4. Allegar nuevo plano del área a subcontratar, teniendo en cuenta el ajuste solicitado en el numeral anterior. Es preciso advertir que el plano presentado debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y así mismo corresponder con el polígono a subcontratar, contenido en su totalidad dentro del título minero 13243. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015"

Mediante radicado No. **20241003181902 del 04 de junio de 2024**, el titular allegó respuesta al **Auto GLM No. 00063 del 16 de mayo de 2024**.

Que el **19 de junio de 2024** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó técnicamente la documentación allegada, determinado:

"(...) CONCLUSIÓN 13243-004:

*Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **13243-004**, se determina que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**, toda vez que los titulares no dieron respuesta a todos los requerimientos realizados mediante **AUTO GLM 00063 de 16 de mayo de 2024**, quedando pendiente la manifestación y definición del mineral y la producción anual acorde al decreto 1666 del 2016, de acuerdo con lo definido en los numerales 3.1 y 3.2 del presente concepto técnico, por lo anterior, es preciso realizar pronunciamiento jurídico. (...)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GLM No. 00063 del 16 de mayo de 2024**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) *Identificación del título minero.*

b) *Indicación del mineral o minerales que se extraen.*

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) *Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*

e) *Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

f) *Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que el **Auto de requerimiento GLM No. 00063 del 16 de mayo de 2024**, fue notificado mediante el Estado No. GGN-2024-EST-081 del 21 de mayo de 2024, se tiene que los titulares mineros contaban hasta el día **5 de julio de 2024**, para atender los requerimientos allí contenidos, razón por la cual la documentación allegada mediante radicado No. **20241003181902 del 06 de junio de 2024**, se considera presentada dentro del término perentorio.

No obstante, de la evaluación técnica efectuada el **19 de junio de 2024**, se evidencia que los interesados **no dieron cumplimiento a los siguientes requerimientos:**

"1. Indicar de manera precisa cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dicho mineral o minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título mine-ro **No. 13243**, que según consulta en el Certificado de Registro Minero dichos minerales corresponden a: **"ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO"**. Lo anterior de acuerdo con lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

2. Indicación por parte de los titulares del contrato de concesión de los volúmenes de producción de los futuros subcontratistas con el fin de establecer que estos se ajustan a la definición de pequeños mineros, tal como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015."

Por lo anterior se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, profiriendo el correspondiente acto administrativo que decrete el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No **13243-004**, tal y como lo dispuso el artículo primero del **Auto No. GLM-00063 del 16 de mayo de 2024**, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. **20241003019672 del 26 de marzo de 2024**, por los señores **MARCELA CARVAJAL VILLAMIL** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.728.218** y **JOSÉ FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.343.630**; actuando en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **13243**, en favor de los señores **DOMINGO ACOSTA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.242.266** y **VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.296.889**, a la cual le fue asignado el código de expediente No. **13243-004**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARCELA CARVAJAL VILLAMIL** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.728.218** y **JOSÉ FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.343.630**; titulares mineros del contrato de concesión No. **13243**; y a los señores **DOMINGO ACOSTA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.242.266** y **VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.296.889**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULARES: Transversal 55a # 137-87 torre 2 apto 401 Bogotá; Teléfono: 316 5314671 / 3124825120; correo electrónico: carbongc@yahoo.com.

DOMINGO ACOSTA CASALLAS: Transversal 55a # 137-87 torre 2 apto 401 Bogotá; Teléfono: 310 7604915; correo electrónico: hectorcu62@gmail.com;

VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ: Transversal 55a # 137-87 torre 2 apto 401 Bogotá; Teléfono: 3214681945; correo electrónico: Sebastiancuevas1120@gmail.com;

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- "CAR"**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **13243-004**, dentro del título minero **No. 13243**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Infórmese a los señores **DOMINGO ACOSTA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.242.266** y **VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.296.889**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área del título minero **No. 13243**, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gomez, Abogado GLM
Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño, Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM



NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería Paquete
DEVOLUCIÓN



130038924008

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

DOMINGO ACOSTA CASALLAS
TRANSVERSAL 55A # 137 - 87 TORRE 2 APTO. 401
Tel.
VARIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
16-09-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038924008

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: DOMINGO ACOSTA CASALLAS
TRANSVERSAL 55A # 137 - 87 TORRE 2 APTO. 401 Tel.
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Referencia: 20242121078141

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 16-09-2024
Fecha Admisión: 16 09 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Ado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Mer:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha

17 de Septiembre de 2024
metal

traslado conjunto de metal

13-5A



Radicado ANM No: 20242121078161

Bogotá, 13-09-2024 16:36 PM

Señor

VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ

Dirección: TRANSVERSAL 55A # 137 – 87 TORRE 2 APTO. 401

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121064671**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VCT – 000551 DEL 29 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **13243-004**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra el artículo primero de la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13/09/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 13243-004

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000551 DE
(29 DE JULIO DE 2024)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*.

Con radicado No. **20241003019672 de marzo 26 de 2024**, los señores **MARCELA CARVAJAL VILLAMIL** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.728.218** y **JOSÉ FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.343.630**, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **13243**, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación económica de un yacimiento de nominado técnicamente como **ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a favor de los señores **DOMINGO ACOSTA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.242.266** y **VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.296.889**, a la cual se le asignó el código de expediente No. **13243-004**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949 de 2017.

El **30 de abril de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evalúa la documentación aportada, concluyéndose sobre el particular que *"Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera 13243-004, se determina que: **SE RECOMIENDA REQUERIR A LOS SOLICITANTES** para que ajusten los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporten lo siguiente..."*

Por lo tanto, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determinó procedente proferir el **Auto GLM No. 00063 del 16 de mayo de 2024**¹ por medio del cual se requirió a los señores **MARCELA CARVAJAL VILLAMIL** identificada con cedula de ciudadanía No **51.728.218** y **JOSÉ FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No **11.343.630**, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **13243** e interesados en la Solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **13243-004**; para que dentro del término de treinta **(30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanara su solicitud de autorización de subcontrato de

¹ Notificado mediante Estado No. GGN-2024-EST-081 del 21 de mayo de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los siguientes aspectos:

1. Indicar de manera precisa cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dicho mineral o minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título minero **No. 13243**, que según consulta en el Certificado de Registro Minero dichos minerales corresponden a: **"ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO"**. Lo anterior de acuerdo con lo estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015

2. Indicación por parte de los titulares del contrato de concesión de los volúmenes de producción de los futuros subcontratistas con el fin de establecer que estos se ajustan a la definición de pequeños mineros, tal como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

3. Modificar o ajustar el área a subcontratar. Teniendo en cuenta que el área actual no se encuentra totalmente contenida dentro del título minero No. 13243, encontrándose por fuera los puntos 2 (Latitud 5,29160 Longitud -73,66397) y 3 (Latitud 5,29399 Longitud -73,66508). Esto de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

4. Allegar nuevo plano del área a subcontratar, teniendo en cuenta el ajuste solicitado en el numeral anterior. Es preciso advertir que el plano presentado debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y así mismo corresponder con el polígono a subcontratar, contenido en su totalidad dentro del título minero 13243. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015"

Mediante radicado No. **20241003181902 del 04 de junio de 2024**, el titular allegó respuesta al **Auto GLM No. 00063 del 16 de mayo de 2024**.

Que el **19 de junio de 2024** el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, evaluó técnicamente la documentación allegada, determinado:

"(...) CONCLUSIÓN 13243-004:

*Una vez evaluada técnicamente, la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **13243-004**, se determina que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**, toda vez que los titulares no dieron respuesta a todos los requerimientos realizados mediante **AUTO GLM 00063 de 16 de mayo de 2024**, quedando pendiente la manifestación y definición del mineral y la producción anual acorde al decreto 1666 del 2016, de acuerdo con lo definido en los numerales 3.1 y 3.2 del presente concepto técnico, por lo anterior, es preciso realizar pronunciamiento jurídico. (...)"*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto GLM No. 00063 del 16 de mayo de 2024**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 "por la cual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial para la Vida".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) *Identificación del título minero.*

b) *Indicación del mineral o minerales que se extraen.*

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) *Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.*

e) *Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

f) *Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.*

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001".

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que el **Auto de requerimiento GLM No. 00063 del 16 de mayo de 2024**, fue notificado mediante el Estado No. GGN-2024-EST-081 del 21 de mayo de 2024, se tiene que los titulares mineros contaban hasta el día **5 de julio de 2024**, para atender los requerimientos allí contenidos, razón por la cual la documentación allegada mediante radicado No. **20241003181902 del 06 de junio de 2024**, se considera presentada dentro del término perentorio.

No obstante, de la evaluación técnica efectuada el **19 de junio de 2024**, se evidencia que los interesados **no dieron cumplimiento a los siguientes requerimientos:**

"1. Indicar de manera precisa cual es el mineral o minerales que se extraen en el área a subcontratar. Dicho mineral o minerales deben coincidir con los minerales autorizados y definidos para el título mine-ro **No. 13243**, que según consulta en el Certificado de Registro Minero dichos minerales corresponden a: **"ANTRACITA, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO"**. Lo anterior de acuerdo con lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estipulado en literal b) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015.

2. Indicación por parte de los titulares del contrato de concesión de los volúmenes de producción de los futuros subcontratistas con el fin de establecer que estos se ajustan a la definición de pequeños mineros, tal como lo establece el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016. Lo anterior de conformidad con el literal c) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015."

Por lo anterior se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017, profiriendo el correspondiente acto administrativo que decrete el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento de la solicitud de autorización de subcontrato de formalización minera No **13243-004**, tal y como lo dispuso el artículo primero del **Auto No. GLM-00063 del 16 de mayo de 2024**, y el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1949 de 2017.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada con radicado No. **20241003019672 del 26 de marzo de 2024**, por los señores **MARCELA CARVAJAL VILLAMIL** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.728.218** y **JOSÉ FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.343.630**; actuando en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **13243**, en favor de los señores **DOMINGO ACOSTA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.242.266** y **VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.296.889**, a la cual le fue asignado el código de expediente No. **13243-004**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **MARCELA CARVAJAL VILLAMIL** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.728.218** y **JOSÉ FRANCISCO CUEVAS SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.343.630**; titulares mineros del contrato de concesión No. **13243**; y a los señores **DOMINGO ACOSTA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.242.266** y **VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.296.889**, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 13243-004 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para los anteriores efectos téngase en cuenta la siguiente información:

Direcciones:

TITULARES: Transversal 55a # 137-87 torre 2 apto 401 Bogotá; Teléfono: 316 5314671 / 3124825120; correo electrónico: carbongc@yahoo.com.

DOMINGO ACOSTA CASALLAS: Transversal 55a # 137-87 torre 2 apto 401 Bogotá; Teléfono: 310 7604915; correo electrónico: hectorcu62@gmail.com;

VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ: Transversal 55a # 137-87 torre 2 apto 401 Bogotá; Teléfono: 3214681945; correo electrónico: Sebastiancuevas1120@gmail.com;

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- "CAR"**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. **13243-004**, dentro del título minero **No. 13243**, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. Infórmese a los señores **DOMINGO ACOSTA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.242.266** y **VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.296.889**, que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área del título minero **No. 13243**, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de julio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Fabian Alonso Mora Gomez, Abogado GLM
Revisó: Deicy Katherin Fonseca Patiño, Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 758 1245 BTA

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038924009

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121078161

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ
TRANSVERSAL 55A # 137 - 87 TORRE 2 APTO. 401
Tel.
VARCIUDestinatario.-CUNDINAMARCA
16-09-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038924009

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: VICTOR ALFONSO TRIANA GOMEZ
TRANSVERSAL 55A # 137 - 87 TORRE 2 APTO. 401 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 16-09-2024
Fecha Admisión: 16 09 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Merc:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1

D M A

Nombre Sello:

Intento de entrega 2

D M A

C.C. o Nit

Fecha

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

D. M. A. 17 SET. 2024

frastado conjunto aadrillo metal

13-5A